



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 14 de Septiembre del 2005 -- N° 103

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		189-2005 Delégase al economista Alexis Valencia	
ACUERDOS:		Moreno, Subsecretario General de Finanzas, represente a la Ministra en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Fondo de Liquidez	4
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		
110	Déjase insubsistente el Acuerdo N° 015, publicado en el Registro Oficial N° 541 de 10 de marzo del 2005 y reemplázase el texto del Art. 22 del Acuerdo N° 237 que se promulgó en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del 2002	190-2005 Delégase al doctor Armando José Rodas	
	Espinel, Subsecretario General de Economía, represente a la Ministra en la sesión del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI)	4
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		
0103	Declárase terminada y levántase la intervención de la Cooperativa de Transporte Acción Cívica	191-2005 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial	
	N° 038-2005, expedido el 18 de mayo del año en curso y delégase al economista Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas, represente a la Ministra ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos	4
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
162-2005	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial	192-2005 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial	
	N° 020-2005, publicado en el Registro Oficial N° 26 de 26 de mayo del 2005	N° 117, expedido el 17 de mayo del 2004 y delégase al abogado Edwin Enrique Alvarez Cajiao, Coordinador de Patrocinio de la Subsecretaría General Jurídica, represente a la Ministra ante el Consejo Superior del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas,	
		
163-2005	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial		
	N° 025-2005, expedido el 16 de mayo del 2005 y nómbrase al economista Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas		

Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal	5	Oficial N° 256 de 21 de enero del mismo año, a excepción del Art. 5 que seguirá en vigencia provisionalmente hasta que esta Corte resuelva lo que sea procedente en derecho	21
193-2005 Mercedes			
Delégase a la doctora Rosa Pérez, Subsecretaria General Jurídica, represente a la Ministra en la sesión extraordinaria de Plenario de la H. Junta de Defensa Nacional	5		
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESO:			
019	Desígnase al señor Wilson Jara López, MBA, Director de Gestión de Planificación, represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN	97-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 72 literal a); 73 literales a), b), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en base a lo solicitado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador; e interpretación de oficio de los artículos 71, 84 y 93 de la citada decisión, y de la disposición transitoria primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Proceso Interno N° 5281-98-MP. Actor: RELIGIOUS TECHNOLOGY CENTER. Marca: HAT IN LIFE SIMBOLO	22
	Págs.		
020	Desígnase al ingeniero Carlos Baquerizo Astudillo, delegado de esta Secretaría de Estado ante la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE)		
	Págs.		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
0089-A	Apruébase el Estatuto Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
	Págs.		
RESOLUCIONES:			
CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP:			
036-CD	Expídese el Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes aprehendidos por infracciones a la Ley 108	- Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la concesión de los permisos para la explotación de canteras, material pétreo y arena en los ríos, playas y canteras	29
	Págs.		
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
SENRES-RH-20050042	Emítase la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil	- Cantón Azogues: Que reglamenta los servicios de los cementerios parroquiales ..	31
	Págs.		
		- Cantón Vinces: Que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación del servicio de agua potable	34
		- Cantón Samborondón: Díctase el Reglamento que regula el cobro del cargo variable por el servicio de alcantarillado ...	38
FUNCION JUDICIAL			
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:			
-	Déjase sin efecto la resolución de 9 de enero del 2004, publicada en el Registro		

Considerando:

Que, mediante Acuerdo N° 237, publicado en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del 2002, se constituyó el Comité de Contrataciones y el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT;

Que, el Acuerdo N° 015, promulgado en el Registro Oficial N° 541 de 10 de marzo del 2005, reemplaza el segundo inciso del Art. 22 del Acuerdo N° 237 y conforma el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT con: el Director Ejecutivo de la Unidad (E), el Especialista del Componente respectivo o su delegado y el delegado del señor Ministro, que es el Consultor de Enlace entre el PRAT, el INDA y el Despacho Ministerial, estableciendo que actuará como Secretario el Analista Técnico de la Dirección Ejecutiva y como Asesor del Comité el Especialista en Adquisiciones y Contrataciones del PRAT;

Que, el Consultor de Enlace entre el PRAT, el INDA y el Despacho Ministerial, se separó del programa el 15 de junio del 2005, por lo que éste comité no puede funcionar por faltar uno de sus integrantes;

Que, el Manual Operativo del PRAT en el capítulo 7: "Estructura y Funciones de la Unidad Ejecutora", cláusula 7.5 Unidad de Adquisiciones, Contrataciones y Licitaciones, numeral 7, determina que el comité puede estar integrado sólo por miembros de la Unidad Ejecutora del PRAT; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar insubsistente el Acuerdo N° 015, que se publicó en el Registro Oficial N° 541 de 10 de marzo del 2005.

Art. 2.- Reemplazar el texto del Art. 22 del Acuerdo N° 237 que se promulgó en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del 2002; por el siguiente:

"Intégrase el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el Contrato de Préstamo BID N° 1376/OC-EC y en el presente acuerdo; conformado por.

- a. El Director Ejecutivo o encargado, quien lo presidirá;
- b. El Director Administrativo Financiero del PRAT; y,
- c. El Especialista del Componente respectivo o su delegado.

Estos miembros del Comité Interno tendrán derecho a voz y voto.

Actuará como Secretario del Comité Interno el Analista Técnico de la Dirección Ejecutiva y como Asesor el Especialista en Adquisiciones y Contrataciones del PRAT. Estos dos consultores actuarán con derecho a voz, sin voto".

Art. 3.- Encargar la ejecución al señor Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.- Disponer que este acuerdo entre en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- Comunicar con copia del presente acuerdo a la Representante del Banco Interamericano de Desarrollo - BID, en Ecuador.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 25 de agosto del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro Agricultura Y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.- Fecha: 30 de agosto del 2005.

No. 103

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION DE COOPERATIVAS**

Considerando:

Que la Cooperativa de Transporte Acción Cívica, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, tiene vida jurídica por Acuerdo Ministerial No. 00328 de 15 de marzo de 1984, inscrita en el Registro General de Cooperativas;

Que en el Acuerdo Ministerial No. 4921 de 11 de marzo del 2005, se declara intervenida a la cooperativa;

En Resolución No. 0000138 de 16 de marzo del 2005, se designa como interventor de la Cooperativa de Transporte "Acción Cívica", al doctor Alvarito Xavier Miranda Martínez;

Que mediante comunicación de 21 de junio del 2005, el señor interventor, doctor Alvarito Miranda Martínez, presenta a la Dirección Nacional de Cooperativas, su informe final de labores;

Que la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando No. 021-DNC-DJ-JLT-MR-2005 de 14 de julio del 2005, analizado la documentación, emite informe favorable, para que se declare terminada la intervención; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar terminada y levantar la intervención de la Cooperativa de Transporte Acción Cívica.

Art. 2.- Disponer que la Dirección Nacional de Cooperativas, comunique de este particular a los directivos y socios de la cooperativa.

Dado en el Despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos, Subsecretario de Desarrollo Social y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 162 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 020 - 2005, publicado en el Registro Oficial N° 26 de 26 de mayo del 2005, mediante el cual se delegó al Ing. Com. Washington Hago Mendizábal, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE.

Comuníquese.- Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

2 de septiembre del 2005.

N° 163 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 025 - 2005, expedido el 16 de mayo del 2005, a través del cual se nombró al Econ. Alexis Valencia Moreno, para que desempeñe las funciones de Subsecretario de Crédito Público, desde el 29 de abril del año en curso.

ARTICULO 2.- Nombrar a partir del 9 de agosto del 2005, al Econ. Alexis Valencia Moreno, para que ejerza las funciones de Subsecretario General de Finanzas, de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

2 de septiembre del 2005.

N° 189-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas, para que en representación de esta Secretaría de Estado, asista a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Fondo de Liquidez, a realizarse el día martes 30 de agosto del 2005. Comuníquese.- Quito, a 30 de agosto del 2005

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

2 de septiembre del 2005.

N° 190 - 2005

LA MINISTRA DE ECONOMIA

Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Dr. Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a realizarse el día miércoles 31 de agosto del 2005.

Comuníquese.- Quito, a 31 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

2 de septiembre del 2005.

N° 191 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 038 - 2005, expedido el 18 de mayo del año en curso.

ARTICULO 2.- Delegar al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Comuníquese.- Quito, a 1 de septiembre 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

2 de septiembre del 2005.

N° 192 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 117, expedido el 17 de mayo del 2004.

ARTICULO 2.- Delegar al Ab. Edwin Enrique Alvarez Cajiao, Coordinador de Patrocinio de la Subsecretaría General Jurídica de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Superior del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal.

Comuníquese.- Quito, a 1 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

2 de septiembre del 2005.

N° 193 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Dra. Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica, para que me represente en la sesión extraordinaria de Plenario de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el día viernes 2 de septiembre del 2005.

Comuníquese.- Quito, a 2 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

N° 019

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el Art. 5 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 154 de 17 de septiembre de 1997, establece la conformación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor Wilson Jara López, MBA, Director de Gestión de Planificación, para que participe en mi representación, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 2.- El señor delegado, informará al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 16, publicado en el R. O. N° 88 de 24 de agosto del 2005. Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 31 de agosto del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 1 de septiembre del 2005. f.) Lic. Mario Parra.

N° 020

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 424, publicado en el Registro Oficial N° 127 de 13 de febrero de 1989, se expide la Codificación de los Estatutos de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE);

Que el artículo 10, letra e) de la referida norma citada, determina la conformación de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, que entre otros, consta un representante de esta Secretaría de Estado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor ingeniero Carlos Baquerizo Astudillo, como delegado de esta Secretaría de Estado, ante la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 2.- El señor delegado, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE).

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 001 de 17 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 52 de 4 de julio del 2005.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 31 de agosto del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 1 de septiembre del 2005. f.) Lic. Mario Parra.

N° 0089-A

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que durante la I Cumbre Latinoamericana de Gobernadores, Intendentes, Prefectos y Presidentes Regionales, efectuada en la ciudad de Guayaquil del 5 al 7 de diciembre del 2004, los representantes de los gobiernos

Subnacionales decidieron crear la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI;

Que la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios es una asociación que tiene como propósito fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre los pueblos de América Latina;

Que es de interés nacional fomentar la integración a todo nivel de las estructuras nacionales y locales, con miras a propender al desarrollo armónico y equilibrado que asegure un mejor nivel de vida para los habitantes de América Latina;

La solicitud presentada por el representante de la OLAGI, mediante oficio N° 026-05 de 19 de enero del 2005;

Que la OLAGI ha cumplido con los requisitos previstos en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002 y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

Que la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de Estado la aprobación de los estatutos de las fundaciones y corporaciones, según la materia que se trate; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998,

Acuerda:

Artículo 1.- Apruébase el Estatuto Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI, aprobado por los asistentes a la Cumbre Latinoamericana de Gobernadores y Prefectos realizada en la ciudad de Guayaquil, el 7 de diciembre del 2004.

Artículo 2.- Otórgase a la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI, personalidad jurídica para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 3.- Dispónese, acorde con lo previsto en el artículo 10 del reglamento de la materia, que la Asesoría Técnico Jurídica, dentro del archivo a su cargo, obra un expediente de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios- OLAGI, para los efectos de registro.
Dado en el Palacio de Najas, en Quito, primero de marzo del 2005.

Comuníquese.- f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- Certifico que el presente

documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta dependencia.

f.) Emb. Marcelo Fernández de Córdoba, Viceministro de Relaciones Exteriores.

N° 036-CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 365 de 21 de julio de 1998, se publicó el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes aprehendidos por infracciones a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que es necesario expedir un nuevo Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes aprehendidos, incautados y comisados por infracciones a la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que regule objetivamente la venta, las otras formas de enajenación y el destino de los bienes aprehendidos, incautados y comisados entregados en depósito y en forma definitiva al CONSEP, y que agilite los procedimientos establecidos para el efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 13, numerales 5 y 16 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 490 de 27 de diciembre del 2004,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO PARA LA VENTA U OTRAS FORMAS DE ENAJENACION DE LOS BIENES APREHENDIDOS POR INFRACCIONES A LA LEY 108.

Capítulo I

OBJETO DEL REGLAMENTO Y DESTINO DE LOS BIENES

Art. 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la venta u otras formas de enajenación de los bienes muebles e inmuebles y de los insumos, precursores químicos, productos químicos específicos y otras sustancias, de propiedad de quienes se encuentran imputados o condenados como autores, cómplices o encubridores de las infracciones previstas en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o que los hubieren tenido en posesión o utilizado para sus actividades ilícitas.

Art. 2.- Connotación de términos: Cada vez que en este reglamento conste la palabra "Ley", se entenderá que se trata de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Cuando constaren los términos "productos químicos", se entenderá que se trata de los "precursores y otros productos químicos específicos" y cuando se mencione "sustancias", equivaldrá a sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Las sustancias sujetas a fiscalización son las sometidas a regulación y control por la ley.

Igualmente, el término fármacodependiente tendrá la misma significación que el de narcodependiente o consumidor de drogas que emplea la ley.

Art. 3.- Formas de venta y enajenación: Las siguientes son las formas de venta y enajenación aplicables a los bienes materia de este reglamento:

1. Venta en pública subasta de bienes inmuebles y muebles, en sobre cerrado.
2. Venta en pública subasta de bienes muebles por remate al martillo.
3. Venta directa.
4. Venta especial.
5. Transferencia a las Fuerzas Armadas, en los casos específicos previstos en este reglamento.

Art. 4.- Destino de los bienes: Además de las formas de enajenación y venta enumeradas en el artículo anterior, los bienes podrán tener los siguientes destinos:

1. Utilización con fines específicos.
2. Entrega provisional.
3. Depósito en el Banco Central del Ecuador.
4. Destrucción.

Capítulo II

DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Art. 5.- Tipos y modalidades de subasta: Los tipos de venta en pública subasta son en sobre cerrado y remate al martillo.

La venta en pública subasta de los bienes se realizará bajo las dos modalidades previstas en la ley: la primera es la subasta ordenada por el Juez o Tribunal al dictar sentencia condenatoria ejecutoriada; y la segunda, es la subasta que se realiza antes de dictarse sentencia.

Bajo la primera modalidad se subastarán los bienes inmuebles y las obras de arte de imposible reposición.

Bajo la segunda modalidad se subastarán bienes muebles, bienes perecibles, bienes fungibles, medicamentos, insumos, precursores químicos, productos químicos específicos y otras sustancias, con exclusión de todos aquellos bienes, cuyo avalúo no supere los veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales podrán ser vendidos en forma directa, a excepción de

vehículos y automotores, conforme lo establece el Art. 46 de este reglamento.

Las armas y municiones se entregarán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Los bienes muebles se definen en el Art. 585 de la Codificación del Código Civil. Por bienes perecibles se entiende a los que, sin ser fungibles, son de corta duración y perecen o se extinguen rápidamente.

Art. 6.- Informe al Consejo Directivo del CONSEP: El Secretario Ejecutivo del CONSEP informará al Consejo Directivo de este organismo, sobre las sentencias condenatorias que disponen la venta de bienes inmuebles y obras de arte de imposible reposición.

Art. 7.- Documentos justificativos: Antes de iniciar el proceso de pública subasta, cuando se tratara de bienes inmuebles, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, protocolizará la sentencia ejecutoriada y más providencias que dispusieren la venta y la inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente. Si los bienes estuvieren gravados con hipoteca, o se hubieren ordenado sobre ellos medidas preventivas cautelares o de ejecución, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, pedirá al Tribunal o Juez de lo Penal competente, declare cancelados dichos gravámenes o medidas cautelares, lo cual se notificará a quien corresponda.

Art. 8.- Subasta ordenada en sentencia condenatoria ejecutoriada: Una vez ejecutoriada la sentencia que disponga la venta de bienes inmuebles y obras de arte de imposible reposición y con la copia certificada de la misma, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, iniciará el proceso de pública subasta, mediante resolución, con la designación de peritos evaluadores, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la sentencia.

Art. 9.- Subasta antes de sentencia: El proceso de subasta será iniciado por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, mediante resolución, con la designación de peritos evaluadores, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el CONSEP reciba los bienes y suscriba la respectiva acta de entrega recepción.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Art. 10.- Del procedimiento: La venta en pública subasta de bienes inmuebles y de obras de arte de imposible reposición se realizará en sobre cerrado; en tanto que la venta en pública subasta de bienes muebles, podrá realizarse en sobre cerrado, o mediante remate al martillo.

Art. 11.- Convocatoria: El Secretario Ejecutivo realizará la convocatoria a pública subasta.

La convocatoria se efectuará mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde estén ubicados los bienes; si no lo hubiere, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más

cercana. La publicación se hará por una sola vez, cuando se trate de bienes cuyo avalúo supere los veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y no exceda de cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; por dos veces, cuando el avalúo de los bienes sea superior a cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y no exceda de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y, por tres veces, cuando el avalúo sea superior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Entre cada publicación deberán mediar dos días plazo como mínimo y entre la última publicación y la fecha señalada para la presentación de las ofertas, deberá mediar un plazo, no menor a quince días ni mayor a treinta días.

En la convocatoria se hará constar la designación de los bienes, extensión aproximada, linderos, ubicación y avalúo, si se tratare de inmuebles; y las características, estado general, avalúo y otros detalles que se consideren relevantes en los demás bienes; constará además, el lugar, fecha y hora límites para que los interesados puedan conocer los bienes y presentar las ofertas.

Art. 12.- Integración de la Comisión de Calificación y Adjudicación: La Comisión de Calificación y Adjudicación para la venta de bienes sometidos a pública subasta en sobre cerrado, remate al martillo, venta directa y venta especial estará integrada por:

- El Secretario Ejecutivo o su delegado, quien la presidirá.
- El Director Técnico de Administración de Bienes en Depósito, o su delegado.
- El Director Técnico de Gestión Financiera, o su delegado.
- El Director Técnico de Asesoría Jurídica, o su delegado.

El Presidente de la comisión tendrá voto dirimente. La comisión designará al Secretario y podrá disponer que se integren como asesores y expertos, funcionarios públicos o privados.

También la comisión podrá integrar subcomisiones técnicas de apoyo.

La comisión adoptará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros.

Capítulo IV

DEL AVALUO DE BIENES

Art. 13.- Nombramiento de peritos: El avalúo de los bienes será practicado por los peritos que designe el Secretario Ejecutivo del CONSEP, quienes prestarán juramento ante dicho funcionario, en forma previa al desempeño de sus cargos.

Para el avalúo de bienes muebles, el Secretario Ejecutivo del CONSEP designará peritos de la Dirección Técnica de Administración de Bienes en Depósito, o los que estime

convenientes por cuestiones técnicas que cada caso demande, para que cumplan esa función. El avalúo se practicará en el plazo de quince días, contado a partir de la fecha de designación de los peritos.

Para los bienes inmuebles, el indicado funcionario, de conformidad con el Art. 105 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dentro del plazo señalado en el Art. 8 de este reglamento, solicitará al Director de la DINAC que dicha institución practique el avalúo por medio de peritos. El informe respectivo deberá ser presentado en el plazo de quince días.

Art. 14.- Retraso o falta de presentación de avalúos: Para el caso de retraso o falta de presentación del informe al que se refiere el tercer inciso del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 15.- Documentos para el avalúo: Para el avalúo de bienes inmuebles, el Secretario Ejecutivo del CONSEP entregará a la DINAC el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad.

Si la DINAC requiere de documentos adicionales para la práctica del avalúo, los podrá obtener directamente o a través del CONSEP. En todo caso, el CONSEP estará obligado a sufragar los gastos que ocasionare esta diligencia; pero, en ningún caso, la DINAC suspenderá la práctica del avalúo solicitado.

Art. 16.- Parámetros para el avalúo de bienes: Los peritos evaluadores tomarán en cuenta el valor de los bienes en el mercado y todos los elementos que, a su criterio, sirvan para determinar el precio justo y real de los bienes.

Art. 17.- Vigencia del avalúo: El avalúo practicado en la forma establecida en los artículos precedentes, estará vigente por el plazo máximo de doce meses, concluido el cual el Secretario Ejecutivo del CONSEP, de considerarlo pertinente, procederá a su actualización, con sujeción al trámite establecido.

Art. 18.- Honorarios de los peritos: Los honorarios de los peritos se regularán tomando como referencia los costos del mercado profesional correspondiente, los cuales se sufragarán conforme al convenio entre las partes. Esta disposición no aplica para el caso de que los peritos sean de la Dirección Técnica de Administración de Bienes en Depósito.

Capítulo V

DE LA VENTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES EN PUBLICA SUBASTA, EN SOBRE CERRADO

Art. 19.- Presentación de ofertas: Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, con la identificación del postor.

Art. 20.- Monto de las ofertas: Para el primer llamamiento no se admitirán posturas por un valor inferior

a las dos terceras partes del avalúo. Para el segundo llamamiento el mínimo será la mitad del avalúo.

Art. 21.- Consignación del diez por ciento: Junto al sobre cerrado que contiene la oferta, se consignará el diez por ciento del valor de ésta, en efectivo o cheque certificado girado a la orden del CONSEP. Este valor consignado servirá para completar el pago al contado o para hacer efectiva la responsabilidad del postor, en caso de quiebra de la subasta.

Art. 22.- Devolución del diez por ciento: El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto sobre la adjudicación y órdenes de preferencia.

Art. 23.- Ofertas a plazo: Sólo en el caso de subasta de bienes inmuebles se admitirá la posibilidad de oferta a plazos, que no excedan de dos años, contados desde la fecha de la subasta.

El bien inmueble subastado mediante oferta a plazos quedará hipotecado a favor del CONSEP, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente Registro de la Propiedad, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 24.- Recepción de ofertas: En el lugar y hasta la fecha y hora límites señalados en la convocatoria, el Secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación, receptorá las ofertas y pondrá la fe de presentación. Las ofertas serán registradas en estricto orden de presentación. No se admitirán ofertas presentadas fuera de la fecha y hora señaladas.

Art. 25.- Instalación de la Comisión de Calificación y Adjudicación: Cumplida la hora para la recepción de ofertas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el mismo día, a las 15h00, se instalará la Comisión de Calificación y Adjudicación para resolver sobre los siguientes puntos:

1. Pronunciamiento sobre la validez de la subasta. Si considera que el proceso es válido, la comisión continuará agotando los demás puntos de la agenda. Si verifica que no lo es, podrá declarar su nulidad, o de ser factible su rectificación, a partir de la fase en que se haya producido la irregularidad.
2. Apertura de los sobres que contengan las ofertas.
3. Calificación de las ofertas.
4. Determinación del orden de preferencia.
5. Resolución de adjudicación.
6. Resolución para devolver el diez por ciento de las ofertas no favorecidas.

La sesión de la comisión será pública y podrá tener recesos cuando las circunstancias lo justifiquen y cuando se requiera información adicional.

Se levantará la correspondiente acta para dejar constancia de las deliberaciones y resoluciones de la comisión.

Art. 26.- Calificación de las ofertas: La comisión calificará las ofertas que reúnan los requisitos exigidos para la subasta. Aquellas que no cumplieren con dichos requisitos serán excluidas de la misma.

Art. 27.- Orden de preferencia y adjudicación: La comisión establecerá el orden de preferencia de las ofertas calificadas y adjudicará a la que ocupe el primer lugar.

Art. 28.- Aviso al público: El Secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación dará a conocer a los oferentes y al público, mediante la colocación de un cartel en un lugar visible, al ingreso de la institución, la resolución de adjudicación, en el plazo de tres días de realizada.

Art. 29.- Dictámenes previos para el perfeccionamiento de la venta: Cuando el avalúo iguale o supere los montos establecidos para el concurso público de ofertas y licitación, se requerirá los informes favorables de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado.

Art. 30.- Pago del precio: El adjudicatario tendrá el término de tres días para consignar en la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, el pago de lo ofrecido al contado. Para el caso de bienes inmuebles cuyo pago vaya a realizarse a plazos se estará a lo dispuesto en el Art. 23 de este reglamento.

Art. 31.- Título de propiedad de bienes muebles: Una vez que el adjudicatario haya cubierto el valor del precio ofrecido al contado, el Secretario Ejecutivo del CONSEP le otorgará copia certificada de los siguientes documentos:

1. De la resolución de adjudicación.
2. De la parte pertinente del acta de la Comisión de Calificación y Adjudicación referida a la subasta pública.
3. Del asiento contable que certifique el pago de lo ofertado al contado.
4. De los informes previos y favorables de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, cuando corresponda, de acuerdo al monto.

Dichos documentos serán protocolizados ante un Notario; protocolización que servirá al adjudicatario de título de propiedad.

Escritura de adjudicación, con garantía hipotecaria: En el caso de inmuebles, en cuya venta se hubiere convenido el pago del precio a plazo, el Secretario Ejecutivo del CONSEP elevará a escritura pública la minuta de adjudicación del bien o los bienes, con garantía hipotecaria constituida a favor del organismo; instrumento que será inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con la ley. Se incorporará como documentos habilitantes, aquellos referidos en el primer inciso de este artículo, en todo lo que corresponda.

El Secretario Ejecutivo del CONSEP, en su calidad de depositario de los bienes, dará a conocer al Juez de lo Penal competente la conclusión del proceso de subasta.

Art. 32.- Imputabilidad de los pagos: Los pagos que reciba por la venta de bienes, la Dirección Técnica de Gestión Financiera del CONSEP los depositará en el Banco Central del Ecuador, en la forma que determina la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y este reglamento, luego de deducir los gastos relacionados con los honorarios de los peritos, asesores y expertos, el pago de publicación de convocatorias, y otros gastos operativos y administrativos relacionados tanto con el proceso de venta como con la gestión de administración y depósito, que deberán estar debidamente justificados.

Art. 33.- Ofertas iguales: Si en la subasta se presentaren dos o más ofertas que se ubicaren en el primer lugar del orden de preferencia y que se consideren iguales, la comisión podrá realizar una segunda subasta en la que participen únicamente los oferentes ubicados en el primer lugar. Con las ofertas que se reciban, la comisión procederá a elaborar el orden de preferencia definitivo. Para ésta no se requerirá publicar por la prensa la convocatoria, sino solamente notificar a los oferentes finalistas.

Art. 34.- Falta de pago: Si el adjudicatario no consignare en el plazo establecido el precio del bien ofrecido al contado, la Comisión de Calificación y Adjudicación declarará la quiebra de la subasta y notificará al oferente que le siga en el orden de preferencia como adjudicatario subrogante, para que consigne el valor al contado que conste en su oferta. Si éste tampoco cumpliera, podrá llamar al siguiente y así sucesivamente.

El adjudicatario que causare la quiebra del remate, deberá cubrir la diferencia entre la oferta por él presentada y la oferta del adjudicatario subrogante. El cobro de la diferencia se efectuará con el diez por ciento consignado y en caso de faltar, el saldo adicional se cobrará por la vía coactiva que la ejercerá el Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Art. 35.- Segundo llamamiento: Si no se hubiere presentado oferta alguna o ninguna de las presentadas fuere calificada, el Secretario Ejecutivo del CONSEP hará un segundo llamamiento, en el que se aceptarán posturas no menores al cincuenta por ciento del avalúo. Esta subasta se regirá por el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

De no haberse presentado ninguna oferta o si ninguna de ellas fuere calificada, el Consejo Directivo del CONSEP resolverá si continúa con la subasta en otra ocasión o si autoriza al Secretario Ejecutivo para que proceda con la venta directa del bien o bienes.

Capítulo VI

DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE BIENES MUEBLES POR REMATE AL MARTILLO

Art. 36.- Procedimiento: Determinados los lotes de bienes y cumplida la fecha y hora señaladas para la inscripción de los oferentes, la Comisión de Calificación y Adjudicación, se pronunciará sobre la validez de la subasta. Si considera que el proceso es válido, dispondrá al martillador público, que continúe con el proceso. Si verifica que no lo es, podrá declarar su nulidad, o de ser factible, que se lo rectifique a partir de la fase en que se haya producido la irregularidad.

Art. 37.- Requisitos para presentar posturas: Antes de participar en la subasta y para su inscripción, los interesados consignarán por lo menos el veinte por ciento del valor del avalúo de los bienes que desearan adquirir, en dinero efectivo o en cheque certificado girado a la orden del CONSEP.

Cuando los bienes a ser subastados estén constituidos por un conjunto de unidades o de lotes separables, la consignación a que se refiere el inciso anterior, dará derecho al interesado para participar en la subasta de cualquiera de ese conjunto de unidades o de lotes, siempre que cubra por lo menos el veinte por ciento de los respectivos avalúos y no forme parte del precio de otro bien adjudicado al consignante.

Art. 38.- Posturas: Las posturas que se presenten verbalmente, serán debidamente anotadas, contendrán los nombres y apellidos del postor, la cantidad ofrecida y el bien por el que se hace la oferta. Cada postura será pregonada por el martillador público que intervenga.

Art. 39.- Monto de las ofertas: Para el primer llamamiento no se admitirán posturas por un valor inferior a las dos terceras partes del avalúo. Para el segundo llamamiento el mínimo será la mitad del avalúo.

Art. 40.- Cierre del remate y adjudicación: De no haber otra postura, después de cumplido lo que se expresa en el artículo anterior, el martillador declarará el cierre de la subasta y adjudicará los bienes subastados al mejor postor. La adjudicación será debidamente formalizada por la Comisión de Calificación y Adjudicación.

Art. 41.- Pago del precio: Hecha la adjudicación, dentro del término de tres días el adjudicatario pagará la totalidad del precio ofrecido, en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del CONSEP. Realizado el pago se le entregará el o los bienes adjudicados y copia certificada del acta consiguiente.

Art. 42.- Quiebra del remate: Si en el término de tres días siguientes al de la adjudicación, no se hiciera el pago del precio ofrecido, se declarará la quiebra del remate y en el mismo acto de declaratoria se adjudicará los bienes al postor que siguiere en el orden de preferencia y se procederá en la misma forma que se señala en el artículo anterior.

La diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, si fuere del caso, y así sucesivamente, pagará el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia se cobrará reteniendo, sin más trámite, lo consignado al contado, según lo dispuesto en el Art. 37 de este reglamento.

Si hubiere saldo a cargo de alguno de los postores, el Secretario Ejecutivo del CONSEP lo cobrará por la vía coactiva.

Art. 43.- Acta y copias: El Secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación levantará el acta de la diligencia, en la que hará constar los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la iniciación de la subasta, enunciación de las posturas presentadas, su calificación y preferencia, adjudicación de los bienes al mejor postor, señalamiento de cada uno de dichos bienes, descripción suficiente de ellos, cita del número con el que constan en los registros y valor por el que se hace la adjudicación.

El original del acta será firmada por los miembros de la Comisión de Calificación y Adjudicación, el martillador público que intervino en el remate y el Secretario; se entregará copia certificada de la misma a los adjudicatarios, que les servirá de título de propiedad.

Art. 44.- Devolución de los valores consignados: Los valores consignados para intervenir en el remate, por quienes no resultaren beneficiados con la adjudicación, les serán devueltos después de que el adjudicatario hubiere hecho el pago en la forma prevista en el Art. 41.

Art. 45.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Sección III del Título II del Libro Primero del Código de Comercio.

Capítulo VII

VENTA DIRECTA, VENTA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA A LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 46.- Venta directa: La modalidad de venta directa se aplicará a los bienes fungibles y perecibles, es decir que se consumen con el uso y el transcurso del tiempo.

También se enajenará en venta directa los bienes muebles cuyo avalúo no exceda de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o los que autorice el Consejo Directivo del CONSEP, con sujeción a lo establecido en el inciso segundo del Art. 35 del presente reglamento, y se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) El Secretario Ejecutivo, mediante invitación directa o convocatoria por la prensa, hará conocer al público la venta directa de bienes muebles, señalados en este artículo. La publicación por la prensa se efectuará en un periódico de la provincia en la que se efectúe la venta, si lo hubiere, y en su falta, en uno de los periódicos de la capital de provincia más cercana.

Entre la invitación o publicación y la presentación de las ofertas deberá mediar un término no menor a cinco días ni mayor a diez días;

b) La Comisión de Calificación y Adjudicación integrada en la forma establecida en este reglamento, será la encargada de llevar adelante el proceso de selección, calificación y adjudicación de la venta; y,

c) De manera previa a la iniciación del proceso, el Secretario Ejecutivo del CONSEP designará un perito especializado de acuerdo a la naturaleza de los bienes a venderse. Para efectuar el avalúo, el perito tomará en

cuenta los precios de mercado y las características, estado general y otros detalles relevantes referidos a dichos bienes.

Art. 47.- Venta especial: Es aquella que puede autorizar el Secretario Ejecutivo del CONSEP para enajenar insumos, precursores químicos, productos químicos específicos y otras sustancias, hasta por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Cuando el monto sea superior, la venta será autorizada por el Consejo Directivo del CONSEP. El comprador será persona natural o jurídica previamente calificada como usuario de dichas sustancias.

El producto de la venta de insumos, precursores químicos, productos químicos específicos y otras sustancias se depositará en la cuenta especial de depósitos del CONSEP, en el Banco Central del Ecuador, para los efectos señalados en el Art. 110 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 48.- Transferencia a las Fuerzas Armadas: Las armas, municiones, explosivos y accesorios incautados en los operativos contra el narcotráfico, serán entregados directamente por la Policía Nacional al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De este particular se dejará constancia en una acta de entrega recepción, cuya copia certificada remitirá la Policía Nacional al CONSEP y al Juez de la causa, para los fines consiguientes.

Si se hubiere efectuado el depósito de estos bienes en el CONSEP, éste los transferirá al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sin otro trámite que el acta de entrega recepción y notificación al Juez.

Capítulo VIII

OTROS DESTINOS DE LOS BIENES

Art. 49.- Utilización con fines específicos: De conformidad con el numeral 12 del Art. 13 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Consejo Directivo del CONSEP está facultado para resolver la utilización, con fines de investigación científica o terapéutica, de plantas, productos intermedios o finales de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que hubieren sido aprehendidos o incautados.

El control del uso y tenencia de estas sustancias con fines terapéuticos estará a cargo del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez".

Art. 50.- Entrega provisional: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 111 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Consejo Directivo del CONSEP podrá entregar provisionalmente los bienes aprehendidos o incautados a las instituciones públicas que determine, para que los usen bajo su responsabilidad. Esta modalidad de destino de los bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. Presentación de un proyecto de factibilidad que contemple un marco lógico sobre la utilización del bien solicitado en entrega provisional, el cual deberá contar con el informe previo al que se refiere el numeral 4 del Art. 12 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
2. Suscripción del respectivo contrato de comodato en los términos que se determinen para cada caso.
3. Entrega previa de pólizas de seguro contra todo riesgo en favor del CONSEP, las mismas que se mantendrán vigentes durante todo el tiempo de vigencia del contrato de comodato.
4. Suscripción del acta de entrega recepción correspondiente.

Art. 51.- Depósito en el Banco Central del Ecuador: El dinero, el producto de la conversión a efectivo de los títulos valores y los intereses que éstos generen, así como el producto de la venta de los bienes muebles, perecibles y fungibles, serán depositados en el Banco Central del Ecuador en una cuenta especial de depósitos del CONSEP, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Si se tratare de dinero en moneda nacional o extranjera, la Policía Nacional lo depositará en la referida cuenta especial de depósitos del CONSEP, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la aprehensión, bajo la responsabilidad civil y penal de los miembros de la institución a cargo del operativo. Si el dinero hubiere sido entregado al CONSEP, el Secretario Ejecutivo tendrá igual plazo para efectuar el depósito, bajo las mismas prevenciones legales.

En uno y otro caso, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, como depositario y como titular de la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, informará al Juez de la causa sobre los depósitos de dinero, a fin de que quede constancia del particular en el proceso.

2. En el caso de títulos, valores e instrumentos de libre conversión y curso legal, como cheques, cheques viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales, y todos los documentos negociables en la Bolsa de Valores, luego de veinticuatro horas de realizada la aprehensión, la Policía Nacional los entregará al CONSEP, que procederá a convertirlos en dinero en efectivo y a depositarlo en la Cuenta Especial de Depósitos en el Banco Central del Ecuador. El Juez de la causa será notificado sobre el particular.
3. Los títulos valores, documentos financieros o comerciales y documentos de cartera que no fueren de convertibilidad inmediata, ni objeto de negociación en la Bolsa de Valores, serán administrados por la Dirección Técnica de Gestión Financiera del CONSEP, dentro del régimen común establecido para los bienes muebles en depósito. Una vez efectuada la cobranza o negociado el documento, procederá al depósito y notificación al Juez de la causa.

4. En el caso de los documentos señalados en los numerales 2 y 3 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, ejercerá todas las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales para garantizar y hacer efectivos los derechos representados en tales documentos.

Art. 52.- Destrucción: Para la destrucción de sustancias sujetas a fiscalización se estará a lo dispuesto en el Art. 121 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en el Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados Entregados al CONSEP. En todo caso, las sustancias podrán ser destruidas en el lugar y en el acto de aprehensión, cuando haya imposibilidad o riesgo fundado para su transporte y entrega al Juez competente. Los agentes a cargo del operativo dejarán constancia de la diligencia en un acta, debidamente actuada y detallada, bajo prevenciones de ley. Cuando el transporte fuere posible la Policía Nacional, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la aprehensión, entregará las sustancias al CONSEP en depósito provisional, hasta que el Juez de la causa disponga, en el auto inicial, su destrucción.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- Interpretación del reglamento: Los casos de duda en la aplicación de este reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo del CONSEP.

Art. 54.- Informe a la Procuraduría General del Estado: De todos los procesos referidos en este reglamento, el Secretario Ejecutivo del CONSEP notificará a la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio de la entrega de informes que le sean requeridos.

Art. 55.- Para todo lo no previsto en los procedimientos de venta en pública subasta de bienes muebles por remate al martillo, venta directa y venta especial, se aplicará el procedimiento establecido en este reglamento para la venta de bienes inmuebles y muebles en pública subasta, en sobre cerrado, en lo que fuere aplicable.

Art. 56.- Delegación: El Secretario Ejecutivo del CONSEP podrá delegar a uno de los funcionarios que integre la Comisión de Calificación y Adjudicación, las atribuciones y deberes fijados en este reglamento, cuando los procedimientos de pública subasta deban llevarse a cabo fuera de la capital de la República.

Art. 57.- Los interesados en participar como oferentes en los procedimientos de pública subasta, establecidos en este reglamento, deberán agregar a la presentación de la oferta, la certificación conferida por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, de no registrar antecedentes penales ni encontrarse involucrados en la comisión de delitos tipificados y sancionados en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 58.- Derogatoria y publicación: Derógase el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes aprehendidos por infracciones a la Ley 108, publicado en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial 164 de 7 de abril de 1999.

Art. 59.- Vigencia.- El presente reglamento regirá a partir de su aprobación, por el Consejo Directivo del CONSEP, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del CONSEP, en Quito, a 23 de junio del 2005.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Gral. Pol. (sp) Enrique O. Montalvo C., Secretario Ejecutivo del CONSEP, Secretario del Consejo Directivo.

N° SENRES-RH-2005-000042

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo dispone que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, publicada en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005, establece que el sistema integrado de desarrollo de recursos humanos del servicio civil estará conformado, entre otros, por el subsistema de clasificación de puestos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2474, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 505 de 17 de enero del 2005, fue expedido el Reglamento de la LOSCCA, instrumento legal que norma la clasificación de puestos;

Que, los artículos 3 y 101 de la LOSCCA y artículo 1 de su reglamento, precisan las instituciones, entidades, organismos y empresas que se encuentran comprendidas en su ámbito;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 6, y literal b) del artículo 24 de la LOSCCA, para ingresar al servicio civil se requiere cumplir con los requerimientos de preparación académica, experiencia y demás competencias exigibles, previstas en el Manual genérico de clasificación de puestos del servicio civil y en los manuales de clasificación de puestos de cada entidad. Y que, de acuerdo con la misma norma, uno de los deberes de los servidores públicos es desempeñar personalmente las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la LOSCCA, facultan a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos

Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, elaborar y administrar el Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil y sus reformas, que será de uso obligatorio en todo movimiento de personal;

Que, el artículo 138 del Reglamento de la LOSCCA señala que, para establecer la clasificación de puestos, su nomenclatura y valoración, prevista en el artículo 67 de la ley (actual 66), se reconocerá principalmente el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, complejidad y responsabilidad;

Que, la valoración y clasificación de puestos se realizará con base en la descripción de puestos elaborada por cada una de las Unidades de Administración de Recursos Humanos-UARHs institucionales, a cuyo efecto es necesario dotarles de políticas, normas e instrumentos técnicos para valorar y clasificar los puestos del servicio civil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 54 literal c) y 57 literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y artículo 138 inciso primero de su reglamento,

Resuelve:

EMITIR LA NORMA TECNICA DEL SUBSISTEMA DE CLASIFICACION DE PUESTOS DEL SERVICIO CIVIL.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DEL SUBSISTEMA DE CLASIFICACION DE PUESTOS DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.- Objeto.- La norma tiene por objeto establecer los instrumentos y mecanismos de carácter técnico y operativo que permitan a las Unidades de Administración de Recursos Humanos, UARHs, de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, analizar, describir, valorar, clasificar y estructurar puestos.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- Comprende a las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado descritas en los artículos 3 y 101 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, y en el artículo 1 de su reglamento.

Art. 3.- Del Subsistema de Clasificación de Puestos.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos para analizar, describir, valorar, clasificar y definir la estructura de puestos.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE PUESTOS

Art. 4.- De los sustentos de la clasificación de puestos.-

La valoración y clasificación de puestos se efectuará sobre la base de los siguientes sustentos:

- a) La clasificación de puestos se basará en las políticas, normas e instrumentos emitidos por la SENRES, que servirá de sustento para el establecimiento de planes y programas de actividades institucionales de clasificación de puestos;
- b) La definición y ordenamiento de los puestos se establecerá sobre la base de la funcionalidad operativa de las unidades y procesos organizacionales, vinculada a la misión, objetivos y portafolio de productos y servicios;
- c) La descripción, valoración y clasificación de puestos debe guardar armonía con la funcionalidad de la estructura organizacional y con el sistema integrado de desarrollo de recursos humanos del servicio civil;
- d) Los niveles estructurales de puestos y grupos ocupacionales se definirán para agrupar familias de puestos de características similares, como resultado del proceso de análisis, descripción, valoración y clasificación de puestos, garantizando igualdad de oportunidades de ingreso, ascenso, régimen interno, desarrollo de carrera del recurso humano, y el establecimiento del sistema de remuneraciones; y,
- e) La relevancia de los factores, subfactores y competencias para la descripción y valoración estarán determinados por las características operativas de gestión que ejecutan los puestos de trabajo en cada unidad o proceso organizacional, en función del portafolio de productos y servicios específicos y su grado de incidencia en la misión institucional.

Art. 5.- De las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado.- Determinarán, al interior de cada una de ellas, el portafolio de productos y servicios, unidades o procesos organizacionales y los puestos específicos necesarios para su funcionamiento.

Art. 6.- De los roles, atribuciones y responsabilidades de los puestos.- Los roles, atribuciones y responsabilidades se reflejarán en los puestos de trabajo que integran cada unidad o proceso organizacional, considerando los siguientes niveles:

<u>NIVEL</u>	<u>ROLES</u>
NO PROFESIONAL	Servicio
	Administrativo
	Técnico
PROFESIONAL	Ejecución de procesos de apoyo y tecnológico
	Ejecución de procesos
	Ejecución y supervisión de procesos
	Ejecución y coordinación de procesos
DIRECTIVO	Dirección de Unidad Organizacional

Art. 7.- De los niveles estructurales y grupos ocupacionales.- Cada nivel estructural y grupo ocupacional

estará conformado por un conjunto de puestos específicos con similar valoración, independientemente de los procesos institucionales en los que actúan. Los niveles estructurales y grupos ocupacionales se organizan de la siguiente manera:

<u>NIVELES</u>	<u>GRUPO OCUPACIONAL</u>
NO PROFESIONALES	Auxiliar de Servicios
	Asistente Administrativo A
	Asistente Administrativo B
	Asistente Administrativo C
	Técnico A
	Técnico B
PROFESIONALES	Profesional 1
	Profesional 2
	Profesional 3
	Profesional 4
	Profesional 5
	Profesional 6
	Especialista en Gestión Pública
DIRECTIVO	Director Técnico de Area

Art. 8.- Componentes del subsistema.- El Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, está integrado por los procesos de: Análisis de Puestos, Descripción de Puestos, Valoración de Puestos, Clasificación de Puestos, y Estructura de Puestos.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 9.- Del plan de clasificación de puestos.- Las UARHs presentará para conocimiento y resolución de la autoridad nominadora, las políticas institucionales, el programa de actividades e instrucciones para la elaboración o actualización de la estructura ocupacional de la institución.

En el programa se especificará las responsabilidades y resultados deseados en el cumplimiento de las actividades de: análisis, descripción, valoración, clasificación y estructura de puestos.

Los resultados obtenidos en cada una de las actividades descritas serán puestos a consideración del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, antes de ser sometidos a la aprobación de la autoridad nominadora.

Art. 10.- Del análisis de puestos.- Es el proceso que permite conocer las características del puesto, respecto a sus principales roles, atribuciones y responsabilidades en función de las unidades y procesos organizacionales, a fin de determinar su real dimensión e incidencia y definir el perfil de exigencias y de competencias necesarios para un desempeño excelente.

El titular o responsable de cada unidad o proceso, con la asesoría y colaboración de las UARHs, llevará adelante el análisis de los puestos que integran la unidad que lidera, sobre la base de los instrumentos técnicos elaborados para este propósito por la SENRES.

Art. 11.- De la descripción de puestos.- Es el resultado del análisis de cada puesto y registra la información relativa al contenido, situación e incidencia real de un puesto en la organización, a través de la determinación de su rol que define la misión, atribuciones y responsabilidades principales asignadas al puesto, en función del portafolio de productos y servicios de las unidades y los procesos organizacionales.

Cada titular o responsable de la unidad o proceso, en coordinación con las UARHs, elaborará y actualizará la descripción de los puestos asociados a su proceso interno, aplicando los instrumentos y herramientas técnicas respectivas.

En el perfil de exigencias se determinará el grado de instrucción formal, experiencia, capacitación y el nivel de las competencias requeridas, para el desempeño del puesto según el proceso interno.

Art. 12.- De la valoración de puestos.- Proceso que define el procedimiento, metodología, componentes y factores de valoración, a fin de calificar la importancia y relevancia de los puestos en las unidades o procesos organizacionales, a través de la medición de su valor agregado o contribución al cumplimiento del portafolio de productos y servicios de la institución, independientemente de las características individuales de quienes los ocupan.

Las UARHs, de conformidad a la metodología prevista en el Capítulo IV de esta norma técnica y sobre la base de las descripciones de puestos y perfiles de exigencias, valorará los puestos que conforman la estructura ocupacional institucional, a fin de ordenarlos o agruparlos en los niveles estructurales y grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas.

Art. 13.- De la clasificación de puestos.- Los puestos conformarán grupos ocupacionales o familias de puestos similares por su valoración, cuyo ordenamiento responderá al puntaje obtenido, de acuerdo a la escala de intervalos de valoración prevista en el artículo 19 de esta norma técnica.

Art. 14.- De la estructura de puestos.- La estructura de puestos institucional mantendrá una codificación integrada por uno y dos dígitos, que tendrán una secuencia numérica lógica e identificarán los sectores o área del Estado, institución, procesos organizacionales, series, clases de puestos y niveles:

- | | |
|---------------|--|
| Código | Sectores e Instituciones del Estado |
| 1. | SECTOR: GOBIERNO CENTRAL |
| 1.1 | Servicio: Presidencia y Vicepresidencia |
| 1.2 | Servicio: Economía y Finanzas |
| 1.3 | Servicio: Energía y Minas |
| 1.4 | Servicio: Educación y Cultura |
| 1.5 | Servicio: Salud Pública |
| 1.6 | Servicio: Trabajo y Empleo |
| 1.7 | Servicio: Bienestar Social |
| 1.8 | Servicio: Desarrollo Urbano y Vivienda |
| 1.9 | Servicio: Agricultura y Ganadería |
| 1.10 | Servicio: Ambiente |
| 1.11 | Servicio: Turismo |
| 1.12 | Servicio: Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad |
| 1.13 | Servicio: Obras Públicas y Comunicaciones |
| 1.14 | Servicio: Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades |
| 1.15 | Servicio: Relaciones Exteriores |
| 1.16 | Servicio: Defensa Nacional |
| 1.17 | Servicio: Organismos de Desarrollo Regional |
| 2. | SECTOR: ORGANISMOS DE CONTROL Y REGULACION |
| 3. | SECTOR: ORGANISMOS ELECTORALES |
| 4. | SECTOR: REGIMEN SECCIONAL AUTONOMO |
| 4.1 | Consejos provinciales |
| 4.2 | Municipios |
| 4.3 | Juntas parroquiales |
| 5. | SECTOR: SOCIEDADES |
| 6. | SECTOR: EMPRESAS PUBLICAS |

CAPITULO IV

DE LA VALORACION DE PUESTOS

Art. 15.- De los factores para la valoración de puestos.- La valoración de puestos se realizará considerando factores de: competencia, complejidad del puesto y responsabilidad, los que han sido jerarquizados y ponderados de la siguiente manera:

<u>FACTORES</u>	<u>SUBFACTORES</u>	<u>PONDERACION</u>	<u>SUBTOTAL</u>
COMPETENCIAS	INSTRUCCION FORMAL	200	500
	EXPERIENCIA	100	
	HABILIDADES DE GESTION	100	
	HABILIDADES DE COMUNICACION	100	
COMPLEJIDAD DEL PUESTO	CONDICIONES DE TRABAJO	100	200
	TOMA DE DECISIONES	100	
RESPONSABILIDAD	ROL DEL PUESTO	200	300
	CONTROL DE RESULTADOS	100	

TOTAL PUNTOS	1000	1000
---------------------	-------------	-------------

Art. 16.- De las competencias.- Son conocimientos asociadas a la instrucción formal, destrezas y habilidades adicionales que se requieren para el ejercicio de los puestos a través de los subfactores de:

a) **Instrucción formal.-** Conjunto de conocimientos requeridos para el desempeño del puesto, adquiridos a través de estudios formales, competencia necesaria para que el servidor se desempeñe eficientemente en el puesto:

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>NIVEL</u>	<u>PUNTAJE</u>		
	Por años	Por título	Total
Educación Básica			15
Bachiller	5	15	45
Técnico	10	20	85
Profesional - Universitario			
Profesional - Tecnología	15	35	125
Profesional - 4 años	15	35	140
Profesional - 5 años	15	35	155
Profesional - 6 años o más	15	35	170
Diplomado Superior		10	
Especialidad		20	
Maestría o PHD		30	

CRITERIOS DE VALORACION DE PUESTOS

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
EDUCACION BASICA	Nivel de instrucción básica.
BACHILLER	Estudios formales de educación media.
TECNICO	Estudios técnicos de una rama u oficio - post bachillerato.
TITULO PROFESIONAL	Estudios adquiridos en niveles de instrucción universitaria.
DIPLOMADO	Conocimiento de una rama científica adicional.
ESPECIALISTA	Suficiencia y dominio de una rama científica especializada.
MAESTRIA O MAS	Dominio en una disciplina organizacional administrativa y/o científica.

b) **Experiencia.-** Este subfactor aprecia el nivel de experticia necesaria para el desarrollo eficiente del rol, atribuciones y responsabilidades asignados al puesto, en función del portafolio de productos y servicios definidos en las unidades o procesos organizacionales:

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>Nivel</u>	<u>Años de Experiencia</u>	<u>Puntaje</u>
NO PROFESIONAL		
Servicios	Hasta un año	13
Administrativo	Hasta un año	25
Técnico	1 año	38
PROFESIONAL		
Ejecución de Procesos de Apoyo y Tecnológico	2 años	50
Ejecución de Procesos	3 - 4 años	63
Ejecución y Supervisión de Procesos	5 - 6 años	75
Ejecución y Coordinación de Procesos	7 - 9 años	88
DIRECTIVO		
Dirección de Unidad Organizacional	10 años o más	100

c) **Habilidades de gestión.-** Competencias que permiten administrar los sistemas y procesos organizacionales, sobre la base del nivel de aplicación de la planificación, organización, dirección y control:

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>NIVEL</u>	<u>PUNTAJE</u>
1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

CRITERIOS DE VALORACION DE PUESTOS

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
1	ξ El trabajo se desarrolla de acuerdo a instrucciones detalladas, trabajo rutinario.
2	ξ El trabajo se realiza con posibilidades de adaptar o modificar ciertas tareas rutinarias.
3	ξ El trabajo se efectúa con flexibilidad en los procedimientos. ξ Planificación y organización relativa a las actividades inherentes al puesto. ξ Controla el avance y los resultados de las propias actividades del puesto.
4	ξ Planificación y organización del trabajo de

	un equipo que ejecuta un proyecto específico. § Controla el cumplimiento de las actividades y resultados de los puestos de trabajo a su cargo.
5	§ Responsable de la planificación operativa de su unidad o proceso. § Maneja y asigna recursos de la unidad o proceso. § Dirige y asigna responsabilidades a los equipos de trabajo. § Controla el cumplimiento de las actividades y resultados del área o proceso.

	amplia y consolidada de contactos de trabajo internos y externos a la organización. § El puesto ejecuta actividades de integración y coordinación de equipos de trabajo. § Las actividades que realizan están orientadas a brindar asesoría y asistencia.
--	---

d) **Habilidades de comunicación.-** Competencias que requiere el puesto y que son necesarias para disponer, transferir y administrar información; a fin de satisfacer las necesidades de los clientes internos y externos. Valora trabajo en equipo, persuasión, seguridad, firmeza, orientación de servicio y facilitación de relaciones.

Art. 17.- De la complejidad del puesto.- Determina el grado de dificultad y contribución del puesto en la consecución de los productos y servicios que realizan las unidades o procesos organizacionales, a través de los siguientes subfactores:

a) **Condiciones de trabajo.-** Análisis de las condiciones ambientales y físicas que implique riesgos ocupacionales al que está sujeto el puesto, considerando entre éstos los ruidos de equipos, niveles de estrés y exposición a enfermedades.

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>NIVELES</u>	<u>PUNTAJE</u>
1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>NIVEL</u>	<u>PUNTAJE</u>
1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

CRITERIOS DE VALORACION DE PUESTOS

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
1	§ El puesto requiere de una red mínima de contactos de trabajo. § Las actividades que realiza están orientadas a asistir las necesidades de otros.
2	§ Establece una red básica de contactos de laborales para asegurar la eficacia de su trabajo. § Las actividades que realiza están orientadas a brindar apoyo logístico y administrativo.
3	§ Establece una red moderada de contactos de trabajo. § Las actividades que realiza están orientadas a brindar apoyo técnico.
4	§ Establece una red amplia de contactos internos. § El puesto ejecuta actividades de supervisión de equipos de trabajo. § Las actividades que realizan están orientadas a brindar apoyo técnico especializado.
5	§ El puesto requiere establecer una red

CRITERIOS DE VALORACION DE PUESTOS

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
1	§ Desarrolla las actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que no implica riesgos ocupacionales.
2	§ Desarrolla las actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas con baja incidencia de riesgos ocupacionales.
3	§ <u>Desarrolla las actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que implican medianas posibilidades de riesgos ocupacionales.</u>
4	§ Desarrolla sus actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que implican considerable riesgo ocupacional.
5	§ Desarrolla las actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que implica alto riesgo ocupacional.

d) **Toma de decisiones.-** Es la capacidad de análisis de problemas y construcción de alternativas de solución

para cumplir la misión y objetivos de las unidades o procesos organizacionales. Valora conocimiento de la organización, análisis, innovación, creatividad y solución de problemas:

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>NIVEL</u>	<u>PUNTAJE</u>
1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

CRITERIOS DE VALORACION DE PUESTOS

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
1	ξ Las decisiones dependen de una simple elección, con mínima incidencia en la gestión institucional.
2	ξ La toma de decisiones depende de una elección simple entre varias alternativas, con baja incidencia en la gestión institucional.
3	ξ La toma de decisiones requiere de análisis descriptivo, con moderada incidencia en la gestión institucional.
4	ξ La toma de decisiones requiere un análisis interpretativo, evaluativo en situaciones distintas, con significativa incidencia en la gestión institucional.
5	ξ La toma de decisiones depende del análisis y desarrollo de nuevas alternativas de solución, con trascendencia en la gestión institucional.

Art. 18.- De la responsabilidad.- Examina las actividades, atribuciones y responsabilidades que realiza el puesto de trabajo en relación con el logro de los productos y servicios de la unidad o proceso organizacional, a través de los siguientes subfactores:

a) **Rol del puesto.-** Es el papel que cumple el puesto en la unidad o proceso organizacional, definida a través de su misión, atribuciones, responsabilidades y niveles de relaciones internas y externas, para lograr resultados orientados a la satisfacción del cliente:

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>Grupo Ocupacional</u>	<u>Nivel</u>	<u>Puntaje</u>
NO PROFESIONAL	Servicios	25
	Administrativo	50
	Técnico	75
PROFESIONAL	Ejecución de Procesos de Apoyo y Tecnológico	100
	Ejecución de Procesos	125
	Ejecución y Supervisión	

	de Procesos	150
	Ejecución y Coordinación de Procesos	175
DIRECTIVO	Dirección de Unidad Organizacional	200

CRITERIOS DE VALORACION DE PUESTOS

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
SERVICIO	ξ Constituyen los puestos que ejecutan actividades de servicios generales.
ADMINISTRATIVO	ξ Constituyen los puestos que facilitan la operatividad de los procesos mediante la ejecución de labores de apoyo administrativo.
TECNICO	ξ Constituyen los puestos que proporcionan soporte técnico en una rama u oficio de acuerdo a los requerimientos de los procesos organizacionales.
EJECUCION DE APOYO TECNICO Y TECNOLOGICO	ξ Constituyen los puestos que ejecutan actividades de asistencia técnica y tecnológica.
EJECUCION DE PROCESOS	ξ Constituyen los puestos que ejecutan actividades, agregando valor a los productos y/o servicios que genera la unidad o proceso organizacional.
EJECUCION Y SUPERVISION DE PROCESOS	ξ Constituyen los puestos que ejecutan actividades operativas y supervisan a equipos de trabajo.
EJECUCION Y COORDINACION DE PROCESOS	ξ Constituyen los puestos que ejecutan actividades de coordinación de unidades y/o procesos organizacionales.
DIRECCION DE UNIDAD ORGANIZACIONAL	ξ Le corresponde a estos puestos direccionar, coordinar, liderar y controlar una unidad que integra varios procesos o subprocesos organizacionales.

b) **Control de resultados.-** Se examina a través del monitoreo, supervisión y evaluación de las actividades, atribuciones y responsabilidades del puesto, considerando el uso de los recursos asignados; y la contribución al logro del portafolio de productos y servicios:

ASIGNACION DE PUNTOS

<u>NIVEL</u>	<u>PUNTAJE</u>
--------------	----------------

1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

**CRITERIOS DE VALORACION
DE PUESTOS**

<u>NIVEL</u>	<u>DESCRIPCION</u>
1	ξ Responsable de los resultados específicos del puesto y asignación de recursos, sujeto a supervisión de sus resultados.
2	ξ El puesto apoya al logro del portafolio de productos y servicios organizacionales. Sujeto a supervisión de los resultados entregados sobre estándares establecidos y asignación de recursos.
3	ξ Responsable de los resultados del puesto de trabajo con incidencia en el portafolio de productos y servicios, sobre la base de estándares o especificaciones previamente establecidas y asignación de recursos. ξ Sujeto a supervisión y evaluación de los resultados entregados.
4	ξ Responsable de los resultados del equipo de trabajo. ξ Propone políticas y especificaciones técnicas de los productos y servicios y asignación de recursos. ξ Monitorea y supervisa la contribución de los puestos de trabajo al logro del portafolio de productos y servicios.
5	ξ Define políticas y especificaciones técnicas para los productos y servicios, en función de la demanda de los clientes. ξ Le corresponde monitorear, supervisar y evaluar la contribución de los equipos de trabajo al logro del portafolio de productos y servicios. ξ Determinan estrategias, medios y recursos para el logro de los resultados. ξ Responsable del manejo óptimo de los recursos asignados.

Art. 19.- Escala de intervalos de valoración.- Por el resultado alcanzado en la valoración de los puestos institucionales se definirá el grupo ocupacional que le corresponde de acuerdo a la siguiente escala:

Grado	Grupo Ocupacional	Intervalos	
		De	Hasta
1	Auxiliar de Servicios	153	213
2	Asistente Administrativo A	214	273
3	Asistente Administrativo B	274	334
4	Asistente Administrativo C	335	394
5	Técnico A	395	455

6	Técnico B	456	516
7	Profesional 1	517	576
8	Profesional 2	577	637
9	Profesional 3	638	697
10	Profesional 4	698	758
11	Profesional 5	759	819
12	Profesional 6	820	879
13	Especialista en Gestión Pública	880	940
14	Director Técnico de Area	941	1.000

Art. 20.- Reformas.- Los niveles estructurales y clases de puestos previstos en los artículos 1 y 3 de la Resolución SENRES No. 2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004, con la que se promulgó la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas de los Servidores Públicos, queda expresamente reformada de conformidad a lo determinado en los artículos 7 y 19 de la presente norma técnica.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Del Manual Genérico de Clasificación de Puestos del Servicio Civil.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones, SENRES, expedirá y mantendrá actualizado el Manual Genérico de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, que contendrá las descripciones y perfiles de exigencias referenciales de los niveles estructurales y grupos ocupacionales definidos en el artículo 7 de esta norma técnica.

Segunda.- Del Manual de Clasificación de Puestos institucional.- Las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, a través de las Unidades de Administración de Recursos Humanos, UARHs, hasta el 31 de diciembre del 2005 y previo al proceso de implementación de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, emitirán y mantendrán actualizado el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la LOSCCA que será expedido por la máxima autoridad, previo dictamen favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Las descripciones y perfiles de exigencias que conforman los manuales institucionales, formarán parte del Manual General de Clasificación de Puestos del Servicio Civil.

Los manuales de clasificación de puestos institucionales, en lo que se refiere al perfil de exigencias, guardarán armonía con los niveles de instrucción establecidos en la Ley de Educación Superior y Ley de Educación.

La descripción y perfil de exigencias del puesto se constituirá en instrumento básico para la definición de bases de los concursos de méritos y oposición, para la evaluación del desempeño de los servidores dentro de las unidades y procesos de gestión organizacional; establecimiento de sistemas retributivos e identificación de competencias desarrollables que sustenten el plan de desarrollo y capacitación.

Tercera.- Presupuesto.- La aplicación del proceso de descripción, valoración y clasificación de puestos, genera afectaciones económicas que deben estar acordes con las normas establecidas en las disposiciones generales del Presupuesto del Estado.

Las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado con sustento en la metodología establecida en esta norma técnica, procederán a valorar y clasificar los puestos, definiendo los roles, misión y niveles de atribuciones y responsabilidad de los mismos dentro de las unidades o procesos organizacionales, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, y el estudio, análisis y resolución de la SENRES.

Cuarta.- Obligatoriedad del sistema.- La estructura de puestos institucionales y los grupos ocupacionales genéricos, será de uso obligatorio en todo movimiento de personal relativo al ingreso, reingreso o restituciones, ascenso, traslado, traspaso, cambio administrativo, licencias y comisiones con remuneración y sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, contratos ocasionales, vacaciones, listas de asignaciones, elaboración de distributivos de remuneraciones y roles de pago, en las instituciones, entidades, empresas y organismos del Estado, una vez que se haya revisado e implementado las descripciones, valoración y clasificación de puestos, de conformidad a esta norma técnica.

Quinta.- Del cambio de regímenes laborales.- Los servidores o trabajadores amparados en el Código del Trabajo u otros regímenes laborales que por efectos de requerimientos organizacionales han venido ejecutando actividades de servicios, administrativas, técnicas o profesionales; a petición voluntaria de los servidores o trabajadores y aprobación de la máxima autoridad institucional, podrán cambiar de régimen laboral a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Codificada, siempre y cuando cumplan con los perfiles de exigencias de los puestos, previa calificación emitida por la SENRES.

Sexta.- Cambios de denominación.- Los cambios a las denominaciones de puestos establecidas en los manuales de clasificación de puestos institucionales, no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas.

Séptima.- Restricción.- Los procesos de revisión de la descripción, valoración y clasificación de puestos en las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, procederá específicamente en casos en los que los puestos se encuentren vacantes; por motivo de creación o reorganización institucional; cambio de régimen de personal legalmente aprobado, entre otros. En tales circunstancias, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, dictaminará sobre los puestos estrictamente necesarios, conforme lo determinan los artículos 66 y 67 de la LOSCCA.

La inobservancia de esta norma técnica, será sancionada de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 128, 136 y

disposición general octava de la LOSCCA; y, disposición general tercera y cuarta de su reglamento.

Octava.- Puestos creados.- Todo puesto que fuere creado por necesidades de funcionamiento de unidades o procesos organizacionales será valorado y clasificado dentro de la escala de remuneraciones mensuales unificadas.

Novena.- Movilidad.- Los estudios de clasificación de puestos respecto a la estructura organizacional de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, generan grupos ocupacionales permanentes y de movilidad, cuyos servidores son susceptibles de ser trasladados, traspasados o sujetos a cambios administrativos en función de las necesidades de funcionamiento de las unidades o procesos organizacionales, previo informe de las UARHs y de acuerdo a lo previsto en la LOSCCA y su reglamento.

Décima.- Criterio de aplicación.- En los casos de duda, que surjan de la aplicación de la presente norma técnica por parte de las UARHs, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, absolverá las consultas que serán de aplicación obligatoria, conforme lo determina el artículo 57 literal d) de la LOSCCA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los servidores que según los estudios de valoración y clasificación de puestos, se encuentren ocupando puestos a cuyas exigencias no respondan su perfil personal, entrarán, en un plan de formación y desarrollo de personal, que permita adecuar sus competencias a los requerimientos de los puestos y procesos organizacionales.

El plan de formación y desarrollo de personal será instrumentado y administrado por las Unidades de Administración de Recursos Humanos, UARHs de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, a fin de que los servidores puedan cumplir con los requisitos de los puestos que ocupan, en un plazo que no podrá ser superior a tres años.

Los servidores que no respondan a los perfiles de exigencias de los puestos, no podrán ser promocionados a puestos jerárquicos superiores.

Segunda.- Mientras se efectúe el proceso de expedición de las estructuras ocupacionales y manuales de clasificación de puestos institucionales de acuerdo a esta norma técnica, el Índice Ocupacional y Manual de Clasificación de Puestos, expedidos mediante Resolución No. DNP-036, publicada en Registro Oficial No. 190 de 14 de mayo de 1993 y sus reformas, y las estructuras y manuales de clasificación de puestos de que disponen las instituciones, entidades, empresas y organismos del Estado, se mantendrán vigentes.

Derogatoria.- Se deroga expresamente la Resolución No. OSCIDI-2001-034, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000, y sus reformas expedidas mediante Resolución No. OSCDI-

2001-075, publicada en Registro Oficial No. 434 del 17 de octubre del 2001.

Artículo final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 2 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que, la Corte Nacional de Justicia Policial (anterior integración), en resolución expedida el 9 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 256 de 21 de enero del mismo año, ha resuelto que las diligencias procesales desde el Art. 169 al 178 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional se sustanciarán ante el Juez de primera instancia, esto es, jueces de distrito, presidentes de las cortes distritales y Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, en los casos que a estos últimos les corresponde sustanciar la etapa plenaria, incluyendo el término de prueba, alegatos y sentencias;

Que, la mencionada resolución tiene como antecedente la consulta formulada por el Presidente del Tribunal Penal del Segundo Distrito de la Policía Nacional, en el sentido, si una vez ejecutoriado el auto motivado deberá el Juez a-quo seguir tramitando las diligencias previstas en los Arts. 169, 172, 173 y 174 del mencionado cuerpo legal constante en el considerando anterior. Por lo tanto, la resolución debió limitarse a resolver exclusivamente el texto de la consulta formulada;

Que, la Corte Nacional de Justicia Policial (anterior integración) en uno de sus considerandos sostiene que el Art. 39 del Código Civil dispone que una ley especial anterior como es el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, no puede ser derogado por una ley general posterior, como es la Ley Orgánica de la Policía Nacional, si no se lo dice en forma expresa;

Que, el referido criterio no guarda conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 143 de la Constitución Política en donde en forma terminante indica que las leyes orgánicas prevalecerán sobre las leyes ordinarias, aunque éstas tengan el título de leyes especiales;

Que, atento lo manifestado en los precedentes considerandos, el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, prevalece sobre las normas del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, por la sencilla razón de que constitucionalmente se encuentra en un nivel

jerárquico superior. Por lo expuesto, tiene plena vigencia la mencionada disposición que, en su parte pertinente dice: "En cada Distrito habrá un Tribunal Penal con competencia para sustanciar el plenario y dictar sentencia en todos los juicios penales iniciados por los respectivos jueces distritales"; y,

En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades previstas en la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto en todas sus partes la resolución de 9 de enero del 2004 dictada por la Corte Nacional de Justicia Policial y publicada en el Registro Oficial N° 256 de 21 de enero del mismo año, a excepción del Art. 5 que seguirá en vigencia provisionalmente hasta que esta Corte resuelva lo que sea procedente en derecho.

Art. 2.- La etapa del plenario deberá tramitarse en su totalidad ante los tribunales penales conforme lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, siguiendo el procedimiento previsto en los Arts. 169 al 178 y del 187 al 213 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

Art. 3.- Teniendo presente que el Art. 192 de la Constitución Política al garantizar el debido proceso dispone que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, principio que también está consagrado en el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, por lo que es necesario resguardar la validez de las causas que se han tramitado conforme a la resolución que se deja sin efecto, se dispone:

- a) Se declara la validez de todos los procesos que se han tramitado conforme a lo establecido en la mencionada resolución;
- b) Las causas que se encuentran en trámite de plenario continuará sustanciando el Juez de Distrito, hasta la terminación de esta etapa; y,
- c) Todas las causas que a esta fecha se encuentran para iniciar la etapa plenaria pasarán de inmediato a conocimiento de los tribunales penales.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en la sala de sesiones de la H. Corte Nacional de Justicia Policial, a treinta y uno de agosto del dos mil cinco.

f.) Cmte. Gral. de Pol. (sp) José Julio Rivera Montero - Presidente.- f.) Cmte. Gral. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A. - Ministro Juez.- f.) Gral. de Dis. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G. - Ministro Juez.- f.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano - Ministro Juez.- f.) Dra. María Hernández Loza - Ministra Jueza.- Certifico: Quito, a 31 de agosto del 2005.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar - Secretaria Relatora".

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 2 de septiembre del 2005.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

PROCESO N° 97-IP-2004

Interpretación Prejudicial de los artículos 72 literal a); 73 literales a), b), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en base a lo solicitado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador; e interpretación de oficio de los artículos 71, 84 y 93 de la citada Decisión, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Proceso Interno N° 5281-98-MP. Actor: RELIGIOUS TECHNOLOGY CENTER. Marca: HAT IN LIFE SIMBOLO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 72 literales a), g), h) e i), 73 literales a), b), c), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 81, 83 literales a) y d) y 103 de la Decisión 344, contenida en el oficio N° 455-TDCA-2S de fecha 17 de agosto del 2004, de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, con motivo del proceso interno N° 5281-98-MP.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el veintidós de septiembre de 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes.

La actora es **RELIGIOUS TECHNOLOGY CENTER**.

Se demanda al Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; Director Nacional de Propiedad Industrial; Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; a la Compañía Anónima Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos LIFE y al Procurador General del Estado.

2. Determinación de los hechos relevantes.

2.1. Hechos.

El 16 de abril de 1992, a través de apoderado, RELIGIOUS TECHNOLOGY CENTER, solicitó ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, el registro de la marca "HAT IN LIFE SIMBOLO" para amparar servicios

comprendidos en la clase internacional 41 (*Clase 41: Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales*).

Publicado el extracto de la solicitud, la Compañía Anónima LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS ECUATORIANOS LIFE, mediante apoderado, presentó observación con base en sus marcas denominadas "LIFE PALABRA, LIFE OVALO, LIFE (NUEVO LOGOTIPO), LIFE NUESTRA EXPERIENCIA ES VIDA (SLOGAN) Y LIFE AG, registradas en la Clase Internacional 5 (*Clase 5: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas*).

Una vez transcurrido el plazo para presentar observaciones, con fecha 12 de marzo de 1998, el Director Nacional de Propiedad Industrial resolvió aceptar la observación planteada por la sociedad observante y rechazó la solicitud de registro de la marca de fábrica "HAT IN LIFE SIMBOLO" mediante Resolución N° 0963522.

Contra dicha resolución se presentaron recursos de impugnación y el Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción que fueron confirmatorias de la anterior decisión.

2.2. Fundamentos de la demanda.

El apoderado de RELIGIOUS TECHNOLOGY CENTER manifiesta que su mandante tiene registrada la marca en conflicto en diferentes países del mundo, enfatizando en hacer notar que ésta se encuentra registrada en Perú, País Miembro del Acuerdo de Cartagena, por lo cual "la solicitud de registro de dicha marca goza del derecho de prioridad y constituye una reivindicación (sic) de su derecho sobre la misma, y por ende, el Estado Ecuatoriano no debió rechazar su registro en perjuicio del derecho adquirido por mi mandante".

Alega además que el Director Nacional de Propiedad Industrial no debió aceptar jamás la observación planteada por Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos LIFE, con fundamento en una solicitud de fecha posterior a la petición de registro de la marca observada.

Añade que es importante tomar en cuenta la regla de la especialidad por la cual se pretende evitar la monopolización que una marca realice al proteger todos los productos, y que "por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes".

Arguye que "Resulta absurdo pensar que una persona en lugar de solicitar servicios educacionales, de enseñanza y filosóficos relacionados con el campo religioso, se pueda confundir con servicios que tengan relación con actividades farmacéuticas o afines".

Concluye manifestando que “La marca ‘LIFE’, en estricto derecho no es una marca notoriamente conocida; si bien es verdad que un sector de la población ecuatoriana identifica las siglas (no la palabra) L.I.F.E. con los Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, tal sector de la población conoce que con dichas siglas no se identifica producto ni servicio alguno, y que más bien en el campo farmacéutico o veterinario se conocen con otras marcas, de tal manera que en el mercado no existe ningún producto o servicio con la marca LIFE, ni aún en el mercado farmacéutico o veterinario”.

2.3. Contestación a la demanda.

2.3.1. Del Director Nacional de Patrocinio del Estado, Delegado del Procurador General del Estado.

Arguye que la Ley Nacional de Propiedad Intelectual, establece que ésta comprende también las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales; y que la misma ley, crea el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, como persona jurídica de derecho público y patrimonio propio, cuyo representante legal es su Presidente, por lo cual puede comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada.

2.3.2. Del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y se ratifica en la Resolución N° 963522, materia de la impugnación pues guarda conformidad con la Legislación Andina y Nacional.

2.3.3. De la Compañía Anónima Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos LIFE.

Solicita se considere la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

Considerando:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso fue solicitada la interpretación de los artículos 72 literales a), g), h) e i), 73 literales a), b), c), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y 81, 83 a) y d) y 103 de la Decisión 344; sin embargo, procede únicamente la interpretación prejudicial de los artículos 72 literal a), 73 literales a), b), d) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de oficio los artículos 71, 84 y 93 de la Decisión 313 y la disposición transitoria primera de la Decisión 344 de la

Comisión del Acuerdo de Cartagena, por considerarse pertinentes al tema.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

DECISION 313

Artículo 71

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 72

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)”

Artículo 73

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error;

(...)

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad; por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”.

Artículo 84

“Una vez presentadas las observaciones y no incurriendo éstas en las causales del artículo anterior, previa notificación, se otorgará al peticionario un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para que presente sus alegatos, de estimarlo conveniente, vencido el cual la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución motivada”.

Artículo 93

“La primera solicitud de un registro de marca válidamente presentada en un País Miembro, o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad por el término de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, para solicitar el registro sobre la misma marca en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DE LA APLICACION DE LA LEY COMUNITARIA EN EL TIEMPO.

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior. Este Tribunal en una de sus interpretaciones prejudiciales ha

señalado que: “Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: ‘Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia’ (RUBIO, Marcial. Título Preliminar. Para Leer el Código Civil, Vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y ss”).

El problema de aplicación de las normas en el tiempo supone una disyuntiva entre la seguridad jurídica y la innovación legislativa. Por tal motivo, para solucionar esta contrariedad, la teoría jurídica brinda diversas posibilidades, entre las que destacan dos:

- La teoría de los derechos adquiridos que se apoya en la seguridad jurídica que debe otorgar todo sistema jurídico. Se entiende por derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de su titular y que no pueden ser modificados por normas posteriores, porque se estaría haciendo aplicación retroactiva de ellas.
- La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere aquí la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las normas derogadas. Para ello se parte del hecho que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores.

El profesor Luis Enrique Farías Mata con relación a la disposición transitoria primera de la Decisión 344, señala que: “... aquella reposa sobre dos principios fundamentales: de una parte, como regla, el inveterado respeto a los derechos adquiridos; acompañado, de otra parte, por las naturales restricciones que todo derecho comporta en beneficio del interés general o colectivo, en el caso, el interés comunitario”. (FARIAS MATA, Luis Enrique. La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en la Revista Iuris Dictio, Vol. 1, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2000, p.58)

Este Tribunal ha señalado que “... la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata, de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344 al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derechos (sic)... A la vez, si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada

en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes y o, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas". (PROCESO 38-IP-2002. MARCAS: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC, G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002).

II. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA.

El segundo párrafo del artículo 71 de la Decisión 313, define a la marca como: "*Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona*".

Así mismo, el citado artículo 71, determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, éstos son: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: "*El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades*". (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: "*La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo*

idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados" (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá, p. 77).

III. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES. IMITACION DE UN SIGNO NOTORIO, IMITACION DE UN NOMBRE COMERCIAL Y RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION ENTRE SIGNOS.

El prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, es uno de los objetivos del artículo 73 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En este sentido, el literal a) del artículo 73 establece como prohibición para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos, o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos o similares productos o servicios, respecto de los cuales produzcan error o confusión.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal "*... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente*" (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. No. 877 de 19 de diciembre del 2002. Marca: COLA REAL+ GRAFICA).

En este sentido, la confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien o un servicio en lugar de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 73 de la mencionada decisión, no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

En relación al nombre comercial, este Tribunal ha establecido al respecto que: "*El nombre comercial ... distingue a la persona en el ejercicio de su negocio o actividad comercial, diferenciándolo de las actividades idénticas o similares que desarrollan sus competidores. Sin embargo, nada obsta para que el signo que constituye un nombre comercial determinado, coincida con la denominación o razón social de la empresa ...*". (Sentencia dictada en el expediente N° 45-IP-98 del 31 de mayo del 2000, publicada en la G.O.A.C. No. 581 del 12 de julio del 2000, caso "IMPRECOL").

El artículo 73, literal b) de la Decisión 313 prohíbe el registro como marca de un signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a un nombre

comercial protegido de conformidad con las legislaciones internas de los Países Miembros.

“De los textos que anteceden se desprende que la prohibición de registro presupone la existencia de un nombre comercial protegido, que esta protección deriva de las legislaciones de los Países Miembros, y que el derecho al nombre comercial, a más de su registro, puede ser consecuencia de su uso efectivo. En todo caso, el ámbito de la protección del nombre comercial, derivado de su uso o registro, ha de extenderse al ramo o giro del comercio o industria correspondiente a la actividad económica que pretende distinguir.

De existir identidad o semejanza entre el signo pendiente de registro y el nombre comercial protegido, de modo que el consumidor o el usuario relacione y pueda confundir los productos o servicios que pretende amparar aquel signo con la actividad económica que realiza el titular del nombre comercial, el signo en cuestión no será suficientemente distintivo y, por tanto, no será susceptible de registro” (Proceso 56-IP-2003. Marca IQA (mixta), publicado en G.O.A.C. N° 963 de agosto 5 del 2003).

A propósito del citado riesgo de confusión, el Tribunal ha declarado que: *“Si bien el nombre comercial sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica, en tanto que una marca es aquel signo que sirve para diferenciar en el mercado los productos o servicios de un competidor de los productos o servicios de otro competidor, puede suceder que exista similitud o conexión competitiva entre las actividades económicas que identifica el nombre comercial y los productos o servicios que distingue una marca, y de ser así la coexistencia en el mercado puede inducir a confusión en el público consumidor respecto al origen empresarial de las actividades económicas y los productos o servicios de que se trate”* (Proceso N° 45-IP-98 marca: IMPRECOL, publicado en la G.O.A.C. N° 581 de 12 de julio del 2000).

“Así mismo, de conformidad con el artículo 73, literal e), eiusdem, se encuentra prohibido el registro de un signo idéntico o semejante a una marca notoriamente conocida, a la que se otorga una protección especial que se extiende —caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro— con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate, que proteja similares o diferentes productos y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o al prestigio de aquélla” (Proceso 76-IP-2004, marca ZURIT, publicado en G.O.A.C. N° 1114 de septiembre 7 del 2004).

La notoriedad de una marca radica en que sea conocida, difundida y aceptada por una comunidad que pertenece a un mismo grupo de usuarios sobre los bienes o servicios que comúnmente suelen utilizar. La característica que tiene una marca notoria es que sea protegida de manera especial y mejor apreciada con relación a las demás marcas, pues de su misma cualidad “notoria” es que se reafirma su presencia ante el público consumidor. Sin embargo para esta protección debe probarse la notoriedad de la marca.

La protección de la marca notoria se configura, luego de su registro, aun en el caso de que no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro ha sido solicitado, toda vez que dicha protección no se dirige a evitar el riesgo de confusión sino, como se indicó, a prevenir que otra marca aproveche o perjudique indebidamente el carácter distintivo o el prestigio de aquélla.

Con respecto al riesgo de confusión, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar a ésta entre varias denominaciones y entre los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: *“... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos”* (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Así pues, la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza porque el vínculo de identidad o semejanza conduce al consumidor a adquirir un producto determinado en la creencia de que está adquiriendo otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. Por tanto, de existir semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca ya registrada, existirá el riesgo de que el consumidor relacione y confunda aquel signo con esta marca, o una marca con la otra (Proceso 74-IP-2002. Marca SENSOGARD, publicada en G.O.A.C. N° 872 de 12 diciembre del 2002).

Este Tribunal ha determinado que puede existir similitud visual que se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Por último se habla de la similitud conceptual, sobre la que este Órgano Jurisdiccional ha indicado que se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos "... deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes" (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

IV. DE LA PRUEBA DE LA MARCA NOTORIA

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca que reúne la calidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes a un determinado grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o de servicios a los que les es aplicable, puesto que se encuentra ampliamente difundida entre dicho grupo. (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96, de 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. No. 299 de 17 de octubre de 1997, "REMAVENCA").

Cabe agregar que, el reconocimiento de la marca notoria como signo distintivo de bienes o servicios determinados presupone su conocimiento en el país o en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios en referencia.

Ahora bien, es necesaria la prueba para determinar la notoriedad de la marca de que se trate. El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes:

"En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status". (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95, de fecha 30 de agosto de 1996, publicada en G.O.A.C. No. 231 de 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base de la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

"La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima notoria non egent probatione. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores". (Proceso 76 IP- 2004. marca ZURIT publicado en GOAC N° 114, de septiembre 7 del 2004.

V. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO

Los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero, se presume no forman parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como signos de fantasía, y en consecuencia procede registrarlos como marca.

No serán registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que los integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y tampoco si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

Este Tribunal ha manifestado al respecto lo siguiente: "*(...) cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local (...)* Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros (...)" (Proceso N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero del 2002, marca OLYMPUS).

VI. DE LAS OBSERVACIONES AL REGISTRO

Según el artículo 82 de la Decisión 313, las observaciones al registro de un signo como marca pueden deducirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del extracto de la solicitud. La observación la puede realizar cualquier persona que tenga legítimo interés, por ejemplo quien se siente perjudicado, quien es titular de una marca registrada, quien goza de un derecho de prioridad dentro del país en el que se solicita el registro o en un País Miembro diferente de donde se solicite el registro.

El artículo 84 de la Decisión citada establece que admitida la observación, la Oficina Nacional Competente notificará al peticionario para que haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la notificación; vencido este plazo la autoridad administrativa decidirá sobre estas observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo que notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.

En síntesis, el examen de registrabilidad es una obligación de la administración y no puede omitirlo bajo ninguna circunstancia. Tal atribución, concedida a la Oficina Nacional Competente, está dirigida a conocer, analizar y dictaminar si el signo se encuentra frente a una de las causales de irregistrabilidad establecidas en la norma comunitaria y debe corresponder a una conducta rigurosa y responsable del administrador en la aplicación de las normas, a fin de establecer si el signo está o no contenido en las prohibiciones legales.

VII. DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Frente a un eventual conflicto en la presentación de varias solicitudes simultáneas, la doctrina y las normas comunitarias, han desarrollado la institución de la "prioridad", que no se traduce sino en conceder prevalencia a la solicitud primeramente presentada, aplicando el principio primero en el tiempo, primero en derecho (Prior tempore, potior iure).

El artículo 93 de la Decisión 313, amplía el concepto de la prioridad marcaria interna o territorial, referida al registro de dos marcas en un mismo país, a la prioridad andina e internacional. Según ella el solicitante que primeramente ha presentado una solicitud en un País Miembro o en otro país que concede trato recíproco a las solicitudes de los Países Miembros, conservará dicha prioridad por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, para requerir el registro sobre la misma marca en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Cuando la Oficina Nacional Competente al efectuar el examen formal encuentra incumplimientos y ordena subsanarlos en el plazo de 30 días hábiles, si la solicitud es admitida la prioridad queda determinada desde la fecha de presentación de la solicitud.

Así, quien presente una solicitud posterior de registro de esa marca idéntica o similar para los mismos productos o para productos que puedan causar error en el público consumidor, se encuentra frente a una causal de irregistrabilidad, en atención a la prioridad de que goza el primer solicitante, quien puede presentar observaciones

contra la solicitud posterior y ejercer los otros derechos que la norma comunitaria le confiere.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

Concluye:

Primero: En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.

La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, señala que todo derecho de propiedad industrial, válidamente concedido de conformidad con la legislación aplicable al momento de su otorgamiento, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicará las normas contenidas en la Decisión 344.

Para aquellos procedimientos en trámite en las etapas que aun no se hubiesen cumplido a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, se aplicará la Decisión vigente; en cambio para aquellas etapas que ya se hubieran cumplido se aplicará la Decisión anterior.

Segundo: Un signo para ser registrado como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313.

Tercero: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos o servicios idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Cuarto: La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende —caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo que constituya su reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial— con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que

haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquella.

Quinto: El nombre comercial identifica a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica y lo distingue o diferencia de otras idénticas o semejantes en el mismo ramo. La protección del nombre comercial puede derivar de su registro o de su uso efectivo.

Sexto: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá con posterioridad a la realización del examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, y los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Séptimo: La notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada. A diferencia del hecho notorio, dicha notoriedad no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia.

Octavo: Cuando un signo sea integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de ellas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. Sin embargo, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, y si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no podría ser registrada.

Noveno: El examen de registrabilidad deberá ser practicado por la Oficina Nacional Competente, habiéndose presentado o no observaciones por quien ostenta la calidad de legítimo interesado. Sólo luego del análisis correspondiente, mediante resolución motivada se concederá o negará el registro de la marca.

La Oficina Nacional Competente, debe realizar necesariamente el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias para que un signo pueda ser registrado como marca contemplados en la Decisión 313. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no se hayan presentado observaciones a la solicitud de registro.

Décimo: El titular de un nombre comercial usado con anterioridad a la solicitud de una marca, podrá impedir el registro de ésta en virtud del principio de la prioridad, siempre y cuando exista similitud o semejanza entre los signos y los productos o servicios o actividad que protege la marca y el nombre comercial, respectivamente, de modo que pueda inducirse al público a error. En tanto que si una solicitud marcaria es anterior al uso del

nombre comercial, el titular de éste no podría impedir el registro de aquella.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE GONZALO PIZARRO

Considerando:

Que, es atribución del I. Concejo en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente: **REFORMA A LA “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CONCESION DE LOS**

PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE CANTERAS, MATERIAL PETREO Y ARENA EN LOS RIOS, PLAYAS Y CANTERAS DEL CANTON”.

Art. 1.- Todo concesionario de explotación de material pétreo, tales como piedras, ripio, arena, material de relleno y otros, los mismos que los obtenga de minas ubicadas en las playas de los ríos y canteras del cantón, debe mantener obligatoriamente el correspondiente permiso que se regula mediante esta ordenanza.

Art. 2.- El permiso de explotación previsto en el inciso final del Art. 148 de la Ley de Minería, será obtenido en forma mensual. La Dirección Financiera previo el pago del valor del permiso por parte del interesado, extenderá el permiso correspondiente.

Art. 3.- La tasa por el permiso de explotación, estará en función del cuadro que se encuentra detallado a continuación:

Rangos Explotación		SMV (USD)	Minado		(USD)	Cargada		(USD)	Transporte		Kilometraje 2 a 50 Km	Acarreo Contratistas Y otros Por m3/Km (USD)	Requerimiento Especial-Social Convenios Instituc. Por m3/Km (USD)
M3	M3		Coef.	Costo	Coef.	Costo	Costo	Coef.	Costo				
			SMV	M3	Minado	SMV	M3	Cargada	SMV	M3			
			B	BxSMV	Por. M3	C	CxSMV	Por. M3	D	DxSMV			
0,00	24,00	4,00	0,050	0,200	0,2000	0,250	1,000	10,000	0,250	1,000	2,00	2,00	2,00
24,10	50,00	4,00	0,065	0,260	0,2600	0,270	1,080	10,800	0,100	0,400	Adicional por Km	0,40	0,20
50,10	100,00	4,00	0,070	0,280	0,2800	0,280	1,120	11,200	0,110	0,440	Adicional por Km	0,44	0,22
100,10	200,00	4,00	0,075	0,300	0,3000	0,290	1,160	11,600	0,125	0,500	Adicional por Km	0,50	0,25
200,10	400,00	4,00	0,080	0,320	0,3200	0,300	1,200	12,000	0,150	0,600	Adicional por Km	0,60	0,30
400,10	600,00	4,00	0,085	0,340	0,3400	0,310	1,240	12,400	0,160	0,640	Adicional por Km	0,64	0,32
600,10	800,00	4,00	0,090	0,360	0,3600	0,320	1,280	12,800	0,170	0,680	Adicional por Km	0,68	0,34
800,10	1000,00	4,00	0,095	0,380	0,3800	0,330	1,320	13,200	0,180	0,720	Adicional por Km	0,72	0,36
1000,10	en adelante	4,00	0,100	0,400	0,4000	0,340	1,360	13,600	0,200	0,800	Adicional por Km	0,80	0,40

Observaciones del cuadro

1.- Para ayuda social se aplicará la tarifa de transporte de US \$ 2,00 más \$ 0,20 centavos por m3 y por km de recorrido.

2.- Para contratistas que se encuentren dentro de este rango se considerará la tarifa de transporte de US \$ 2,00 más US \$ 0,40 centavos por m3 y por km de arrastre.

Art. 4.- El cuadro indicado en el artículo anterior, se considerará de conformidad a las siguientes especificaciones:

a) De cero a veinte y cuatro metros cúbicos de explotación, que se encuentra determinado en el primer

rango, se concederá como apoyo social, aclarando que será solo los días viernes;

- b) Para comprar minado que sobrepase los cincuenta metros cúbicos, el solicitante debe tener equipo;
- c) Para comprar cargadas que sobrepasen los cincuenta metros cúbicos, el solicitante debe tener equipo, y se cobrará solo minado;
- d) De manera especial, para comprar cantidades mayores a mil metros cúbicos, es necesario que el solicitante disponga de equipo y se cobrará solo minado; y,
- e) Todos los rubros a cobrarse por la institución, se realizarán en función de esta tabla y de acuerdo a los metros cúbicos solicitados y kilómetros de recorrido.

Art. 5.- Toda persona natural o jurídica que explote materiales pétreos dentro del territorio cantonal, deberá obtener el permiso mensual de explotación en forma obligatoria, este permiso deberá adquirirse hasta los cinco primeros días de cada mes en forma inmediata.

Para la obtención del permiso, el interesado presentará su solicitud con la indicación de nombres y apellidos del concesionario o del representante legal, si se trata de una persona jurídica y se acompañará un detalle del tipo de materiales a explotarse, el uso y el destino de los mismos, así como también las características de la maquinaria a utilizarse, indicando la capacidad y el número de vehículos con su respectiva matrícula e identificación. Cabe indicar, que el permiso será concedido por cada vehículo a utilizarse, la verificación de estos datos se los realizará a través del Departamento de Obras Públicas. Para su renovación deberá presentarse únicamente la matrícula del vehículo.

Art. 6.- Quienes no obtuvieren el permiso de explotación dentro de los plazos establecidos, serán sancionados con la suspensión temporal del permiso de explotación, que corresponderá a dos meses; en el caso de reincidencia, con la suspensión definitiva.

Art. 7.- El control para el cumplimiento de esta ordenanza se lo realizará a través de la Comisaría Municipal con el apoyo de la Policía Nacional, debiendo verificarse que el concesionario porte su permiso correspondiente al mes, su destino y clase de vehículo; en caso de encontrarse explotando en forma ilegal, se notificará a la Municipalidad para la imposición del máximo de las sanciones que determina la presente ordenanza.

Art. 8.- Los materiales que sean extraídos por entidades públicas cuyo fin es la construcción, mantenimiento de caminos vecinales por administración directa, no estarán sujetos al pago del permiso; sin embargo están en la obligación de obtener la autorización del Municipio de Gonzalo Pizarro.

Art. 9.- Derógase todas las normas y disposiciones contenidas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales que se opongan a esta norma municipal.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación definitiva, por parte del Honorable Concejo Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, a los ocho y veintiún días del mes de abril del dos mil cinco, aprobada en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Sr. Alejandro R. Narváez Burbano, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

f.) Dra. Linet J. Romani M., Secretaria del Concejo.

Certifico: Que el Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, en sesiones ordinarias de los días viernes ocho y jueves veintiuno de abril del dos mil cinco, conoció, discutió y aprobó en primera y segunda instancia, respectivamente la "Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Concesión de

los Permisos para la Explotación de Canteras, Material Pétreo y Arena en los Ríos, Playas y Canteras del Cantón", que antecede; y, encontrándola encuadrada dentro de los preceptos legales, se aprobó en su última fecha.

Lumbaquí, 21 de abril del 2005.

f.) Dra. Linet J. Romani M., Secretaria del Concejo.

Proveído.

Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia. Notifíquese.

f.) Sr. Alejandro R. Narváez Burbano, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

Certificación: Proveyo y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro. En Lumbaquí, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Linet J. Romani M., Secretaria del Concejo.

Lumbaquí, 25 de abril del 2005.

De conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite pertinente, conoció la presente reforma a la ordenanza y ordenó su aprobación. Actúa como Secretaria titular la Dra. Linet J. Romani M.

f.) Sr. Luis B. Ordóñez I., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

Sancionó y firmó la presente reforma de ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, Sr. Luis B. Ordóñez I. En Lumbaquí, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Linet J. Romani M., Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, la Ley de Modernización del Estado, la Ley de Descentralización del Estado, faculta a las juntas parroquiales, para que puedan asumir otras funciones no previstas en la ley, mediante los mecanismos de transferencias de competencias;

Que, conforme lo prescribe el Art. 41, literal d) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, los concejos municipales podrán delegar sus funciones a las juntas parroquiales, previa la suscripción de convenios específicos, cuando éstas lo soliciten y estén en condiciones de asumir dichas responsabilidades;

Que, es necesario regular la administración y control de los cementerios parroquiales, pues, es imprescindible controlar el espacio físico de que disponen dichos lugares para que ofrezcan un cabal y adecuado servicio;

Que, las juntas parroquiales del Ecuador, se encuentran debidamente constituidas, con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, constituye un derecho de las juntas parroquiales, proponer al Ilustre Concejo Cantonal, proyectos de ordenanza que regulen legalmente su actividad y puedan obtener rentas propias para su gestión;

Que, bajo estas consideraciones, constituye una necesidad imperiosa contar con una reglamentación para el cobro por el arrendamiento de bóvedas, nichos; así como, ventas de terrenos para construcción de mausoleos; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta los servicios de los cementerios parroquiales.

**CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION**

Art. 1.- La administración de los cementerios parroquiales, estará a cargo de las juntas parroquiales, quienes para el efecto designarán un responsable de su administración.

Art. 2.- Las bóvedas, nichos y sitios para la construcción de mausoleos, serán puestos al servicio de los habitantes de las parroquias.

Art. 3.- Para efectos de aplicación de la presente ordenanza se considera como:

Bóveda.- Es una construcción dedicada a recibir un cuerpo íntegro, dentro de su correspondiente ataúd, localizado en una construcción que agrupa a un gran número de ellos.

Nicho.- Es la construcción de más reducido tamaño, dedicada para albergar únicamente restos óseos.

Mausoleo.- Es una construcción particular realizada dentro del cementerio, por compra a la I. Municipalidad de Azogues, de una determinada área de terreno dedicada para este fin, en él puede construirse bóvedas y nichos.

Art. 4.- Las bóvedas de los cementerios parroquiales se clasifican en:

- a) Bóvedas para adultos; y,
- b) Bóvedas para niños.

Art. 5.- Por la ocupación anual de las bóvedas se cobrarán los siguientes valores:

Por cada bóveda para adultos, la cantidad de USD 8,00.
Por cada bóveda para niños, la cantidad de USD 6,00.

En caso de personas de escasos recursos económicos, cuyos familiares no puedan cubrir los valores de arrendamiento señalados en esta ordenanza, la Junta Parroquial a base de un informe socio económico podrá exonerar de dicho pago hasta el 100%, y ordenar su sepultura.

Art. 6.- La utilización de las bóvedas deberán ser renovadas anualmente.

Art. 7.- Para el cobro de arrendamiento se emitirán los correspondientes títulos de crédito de conformidad al artículo 151 del Código Tributario.

Art. 8.- El valor de la venta de un nicho, será igual al monto que costó la construcción del mismo, el cual será determinado por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de Azogues.

Art. 9.- Los terrenos para mausoleos serán valorados en USD 100,00, el metro cuadrado y las dimensiones de los lotes serán:

De 1.20 m x 2.40 m, lo que da un área de 2.28 metros cuadrados; y,

De 2.20 m x 2.40 m, lo que da un área de 5.28 metros cuadrados.

En ellos se podrá construir dos o cuatro bóvedas, respectivamente.

Art. 10.- Para la adquisición de los terrenos expresados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud al Presidente de la Junta Parroquial, quien previo informe del encargado de la administración del cementerio parroquial, lo remitirá a la Municipalidad para él tramite legal correspondiente.

Art. 11.- El producto por la utilización de bóvedas, venta de nichos y sitios para construcción de mausoleos que se recaude, será destinado para el mejoramiento, ampliación y otros gastos que impliquen el mantenimiento del cementerio parroquial.

Art. 12.- La exhumación de los restos mortales se podrá realizar con fines legales y a petición de los familiares con propósito de traslado de lugar; la misma que será autorizada por el Teniente Político.

**DE LA ADMINISTRACION DEL
CEMENTERIO PARROQUIAL**

Art. 13.- La administración del cementerio deberá implementar y mantener los siguientes registros:

- a) De bóvedas, nichos y mausoleo, codificados a fin de que permitan una adecuada identificación y deberá tener la siguiente información:
 - Nombres y apellidos del difunto.
 - Fechas de defunción y la de inhumación.
 - Nombres, apellidos y dirección del domicilio del responsable del pago de la bóveda;
- b) De exhumaciones, en el que se hará constar los nombres y apellidos del fallecido, el número de codificación de la bóveda;

- c) De los ingresos por los diferentes servicios que brinden los cementerios parroquiales;
- d) Mantener estadísticas sobre las inhumaciones, exhumaciones, bóvedas, nichos, espacios libres para venta, sitios, dicha información servirá de base fundamental para la formulación de actividades a realizar dentro del equipamiento parroquial;
- e) Mantener el dinero producto de los ingresos depositados en la cuenta corriente de uno de los bancos locales que fije la Junta Parroquial;
- f) Autorizar la inhumación de cadáveres y la exhumación de restos, en conformidad con las disposiciones legales;
- g) La Junta Parroquial, con la debida oportunidad dotará de los materiales necesarios para el servicio del cementerio, a base de la planificación participativa con la asesoría de la Municipalidad, en el que se establezca las construcciones y reparaciones que sean necesarias;
- h) Vigilar constantemente para que el cementerio se mantenga con una adecuada limpieza y se guarde la compostura y el debido respeto;
- i) Mantener el inventario de los bienes de los cementerios parroquiales; y,
- j) La Junta Parroquial vigilará la ejecución de los trabajos que se efectúen en los cementerios y cuidar bajo su responsabilidad la correcta utilización de los materiales de construcción.

Art. 14.- Para la inhumación se exigirá al solicitante la presentación del certificado de defunción.

Art. 15.- La Ilustre Municipalidad del cantón Azogues, a través de los departamentos correspondientes, proporcionará el asesoramiento respectivo para una buena administración de los cementerios parroquiales.

Art. 16.- La Junta Parroquial podrá donar el uso de las bóvedas a perpetuidad para la conservación de los restos de personas ilustres que hubieren prestado relevantes servicios a la comunidad.

DE LAS INHUMACIONES

Art. 17.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán únicamente en el cementerio parroquial, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de defunción;
- b) Certificado del Tesorero de la Junta Parroquial de haber satisfecho las obligaciones correspondientes; y,
- c) Haber cumplido los demás requisitos establecidos en la ley.

Art. 18.- Las inhumaciones se harán en el período de 08h00 a 18h00. En ningún caso depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos que aquellos para los que se tomó en arrendamiento o propiedad la bóveda.

Art. 19.- Para la consecución de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción y la autorización del Presidente de la Junta Parroquial, previo el informe correspondiente.

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 20.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Certificado del Tesorero de la Junta Parroquial de haber satisfecho las obligaciones respectivas;
- b) Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud de conformidad con la ley;
- c) Haber transcurrido el período de 1 año, por lo menos, desde la fecha de la inhumación; y,
- d) Orden judicial legalmente expedida.

Art. 21.- El Administrador del Cementerio Parroquial será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 22.- En caso de no pagar el valor del arrendamiento de las bóvedas por el lapso de TRES años, el administrador del cementerio comunicará del particular al Presidente de la Junta Parroquial quien por medio del Administrador, citará a los familiares concediéndoles para el pago el plazo de 30 días calendario, para que cancelen los valores adeudados, vencido el cual y de persistir la morosidad; se ordenará que los restos sean exhumados una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza.

Art. 23.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos; sin embargo, podrá concederse permiso para ello, con orden estricta del servicio sanitario u orden judicial, en el cual se indicará el destino de esos restos.

DE LAS SANCIONES

Art. 24.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa de USD diez dólares, impuestas por el Presidente de la Junta Parroquial previo informe del Administrador del Cementerio.

Art. 25.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza;
- b) Las inhumaciones de restos humanos prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza;
- c) La profanación ocurrida en cualquier forma en el cementerio;
- d) El incumplimiento de lo mandado para la exhumación de cadáveres;
- e) Sacar fuera del cementerio restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente;

- f) Los daños que se causaren en todo lo que exista en el cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- g) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,
- h) El faltamiento de palabra u obra a la autoridad del ramo, por causa o por consecuencia del ejercicio de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Los terrenos para mausoleos son intransferibles.

Art. 27.- Se prohíbe ocupar las bóvedas y nichos, cuyo arrendamiento se haya concedido a otra persona distinta de la que actualmente desee ocupar. Ninguna bóveda podrá ser ocupada con restos de más de una persona.

Art. 28.- Las bóvedas que fueron concedidas a perpetuidad, para la conservación de restos de personajes ilustres estarán en un solo sector del cementerio.

Art. 29.- La Dirección de Planificación de la Ilustre Municipalidad del cantón Azogues entregará a cada una de los presidentes de las juntas parroquiales los respectivos planos de los cementerios de sus jurisdicciones.

Art. 30.- El Concejo Municipal, podrá delegar la Administración de los cementerios a las juntas parroquiales, previo a la firma de del convenio específico, cuando éstas lo soliciten y estén en condiciones de asumir dichas responsabilidades.

Art. 31.- El pago del valor del arrendamiento o del precio de compra de las bóvedas o de terrenos en los cementerios, se hará por períodos trimestrales, semestrales o anuales adelantados. Por ningún concepto se exonerará de este pago a persona alguna, sin perjuicio de las inhumaciones gratuitas que hiciere la Junta Parroquial, de personajes ilustres, de indigentes, para lo cual se utilizarán las áreas de terreno expresamente dedicadas a esa utilización, conforme lo prescribe la presente ordenanza.

Art. 32.- La Administración de cada cementerio parroquial llevará un libro de registro de los arrendamientos y de las ventas de bóvedas y de terrenos en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario o arrendatario, indicación precisa del bien a que se refiera la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueren necesarios.

Asimismo, la Administración llevará un registro prolijo de las sepulturas gratuitas, en el que constarán los mismos datos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 33.- En los cementerios podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa la autorización correspondiente que extenderá el Administrador en todos los casos, salvo que se tratare de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos y otros, que se opongan a la presente ordenanza que reglamenta los servicios de los cementerios parroquiales.

La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Ilustre Concejo, y cumplido las formalidades de ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los quince días del mes de julio del dos mil cinco.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que la presente Ordenanza que reglamenta los servicios de los cementerios parroquiales, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 13 de mayo y 15 de julio del 2005, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 18 de julio del 2005.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES.

Azogues, 18 de julio del 2005; las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza a los medios de comunicación local, y al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia anterior el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados. Certifico.

Azogues, 18 de julio de 2005.

f.) Dr. Guillermo Quezada Argudo. Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE VINCES

Considerando:

Que, es competencia y finalidad primordial de la Municipalidad de Vinces prestar el servicio de agua potable a la ciudad de Vinces, a la parroquia Playas de Vinces y a las que se crearen, y reglamentar su uso para asegurar una buena gestión;

Que, uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios es disponer de una adecuada

estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios;

Que la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64, numerales 14 y 23; Arts. 314, 397 y 398, literal d), facultan a las municipalidades crear mediante Ordenanza la tasa por servicio de agua potable; y,

En ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Vinces.

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION, FACTURACION Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE SUSPENSION DEL SERVICIO POR MORA Y ATRASO EN LOS PAGOS

TITULO I

DE LA CLASIFICACION

Art. 1.- CLASIFICACION DEL SERVICIO.- El servicio de agua potable para fines de comercialización se clasifica en las siguientes categorías:

- a) **Categoría Doméstica.-** Incluye las conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a viviendas, tales como: casas, villas, condominios y demás inmuebles destinados a la vivienda;
- b) **Categoría Productiva.-** Incluye a los clientes que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades lucrativas, tanto comerciales como industriales. Cuando un cliente está clasificado como doméstico y comercial o doméstico e industrial, el cliente solicitará una conexión o derivación para diferenciar el tipo de consumo; y,
- c) **Categoría Pública.-** En este grupo se incluirá a los clientes estatales o municipales que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades oficiales.

TITULO II

DE LA FACTURACIÓN

Art. 2.- Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de agua potable el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, de acuerdo al consumo de agua potable medido, a base de la estructura tarifaria aprobada por el Concejo Cantonal de Vinces.

Art. 3.- Responsabilidad de pago.- El usuario será responsable ante la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vinces, EMAPAVIN o su delegado, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio público mencionado.

Art. 4.- Emisión de las facturas.- EMAPAVIN o su delegado emitirá facturas mensuales por el servicio que preste al usuario y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso -factura- en los lugares de consumo. En las facturas se podrán incluir pagos por concepto de conexiones, reparaciones y otros previstos en esta ordenanza.

Las planillas por el consumo de agua potable constituyen obligaciones a cargo de los usuarios o propietarios.

Las facturas por los servicios prestados detallarán los conceptos en forma clara. La falta de provisión de uno de los servicios no exime al usuario de cubrir los valores del servicio que sí tiene.

Art. 5.- Consumo estimado.- Los usuarios de la categoría doméstica o pública que no tengan instalado medidor pagarán el valor por sesenta metros cúbicos como consumo mínimo mensual. Los usuarios de la categoría productiva pagarán el valor equivalente a doscientos metros cúbicos como mínimo mensual.

TITULO III

DE LAS FORMAS DE PAGO DE LAS FACTURAS O PLANILLAS DEL SERVICIO

Art. 6.- Lugar de pago.- El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación que autorice la EMAPAVIN para el efecto.

La EMAPAVIN, o su delegado, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 7.- Plazos de pagos.- Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el periodo impago.

Art. 8.- Pagos parciales.- El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

TITULO IV

DE LA SUSPENSION POR FALTA DE PAGO

Art. 9.- Valores acumulados.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el usuario no hubiere cancelado la misma, EMAPAVIN procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 10.- Suspensión provisional del servicio.- La mora en el pago del servicio de agua, por un periodo de dos meses consecutivos, será suficiente para que se proceda a

realizar la suspensión provisional del servicio de agua potable.

Durante el tiempo que permanezca el servicio cortado, para los abonados se emitirá la factura con el valor que le corresponde por consumo básico y otros, de acuerdo a la estructura tarifaria de esta ordenanza.

Art. 11.- Suspensión definitiva del servicio.- Transcurridos 30 días desde la fecha del corte, sin que el usuario cancele las facturas pendientes de pago, se presumirá que no desea continuar recibiendo el servicio y se procederá al cierre definitivo del servicio de agua potable, taponando la guía y retirando el macro o micro medidor.

Art. 12.- Reclamos administrativos.- Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o un reclamo administrativo indique que existen valores a favor del usuario, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 13.- Pago previo a reconexión.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por incumplimiento de pagos o por cualquier motivo o infracción establecida en esta ordenanza, será necesario que el usuario cancele el valor de la deuda, pagos por corte y reconexión, así como de cualquier otro cargo necesario que permita rectificar las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

La EMAPAVIN es la única autorizada para realizar en cualquier circunstancia la reconexión del servicio. La reconexión realizada por parte del usuario, sin la autorización de la EMAPAVIN, está sujeta a las sanciones indicadas en el Art. 27 de esta ordenanza.

La reincidencia del usuario en la reconexión no autorizada del servicio ocasionará la inmediata suspensión definitiva del servicio taponando la guía y retirando el medidor, pudiendo la EMAPAVIN ejecutar las acciones y sanciones a que haya lugar.

Art. 14.- Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a la EMAPAVIN indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS TECNICOS

Art. 15.- Derecho de conexión.- La EMAPAVIN cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas o entes carentes de personalidad jurídica, cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de las conducciones o líneas de distribución, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Directorio de la empresa y aprobados por el Concejo Municipal.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTON

Art. 16.- Delegación total o parcial de la gestión de cobro.- De conformidad con las normas de la Ordenanza que regula la prestación del servicio de agua potable en el cantón Vinces la prestación del servicio será realizada por la EMAPAVIN o por un operador delegado para el efecto. En este caso, de conformidad con las normas constitucionales y legales, se le podrá ceder el cobro de las tarifas correspondientes como retribución por los servicios que se presten y las inversiones que se realicen.

También podrá contratarse con terceros la prestación de determinados servicios o la realización de actividades puntuales caso en el cual se establecerán en los respectivos contratos, los derechos y obligaciones de los contratistas o prestadores de servicios respecto a las tarifas y tasas establecidas en esta ordenanza.

Art. 17.- Objetivos de la estructura tarifaria.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- a) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el servicio y los costos de regulación y control;
- b) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio con adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,
- c) La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en gestiones de EMAPAVIN.

Art. 18.- Cálculo tarifario.- El cálculo tarifario se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) La tarifa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el

número de clientes mediante la modalidad de consumo real (toma de lecturas), distribuidos por tipo y rango de consumo;

- b) **Composición general de la tarifas.**- El precio del agua potable se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión de los servicios;
- c) **Precios de los servicios.**- Los precios a cobrarse por cada uno de los servicios son iguales a los costos incrementales promedio asociados a la operación, mantenimiento, distribución y administración, a los costos de: reposición de todos los activos, servicios de deuda y expansión del servicio;
- d) **Determinación del consumo de agua.**- El consumo de agua se establecerá a partir de la medición a todos y cada uno de los usuarios;
- e) **Recuperación de inversiones.**- Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifas;
- f) **Subsidios.**- La aplicación del subsidio puede hacerse mediante el criterio del subsidio focalizado o cruzado;
- g) **Proyección e ingresos del próximo año.**- Los ingresos generados por las tarifas durante un año y los metros cúbicos consumidos en el indicado periodo permiten hacer una proyección de ingresos para el siguiente año, en las que están descontadas las pérdidas de agua no facturadas, con facturación cero (Ley del Deporte), y aquellos consumos que pagan media tarifa, como es el caso de escuelas y colegios municipales y fiscales, así como entidades de beneficencia;
- h) **Nivel adecuado de la tarifa.**- Para la estimación del nivel adecuado de la tarifa que permite la proyección de ingresos se considera el costo medio en el que espera el operador incurrir en el año de proyección, calculados con base a los costos y al programa de inversiones;
- i) **Cargos fijos.**- Se incluirá un cargo fijo por conexión que es cobrado tanto a las conexiones en servicio como a las taponadas y que permite cubrir los costos fijados del servicio y que son los costos comerciales por la prestación de los servicios y costos de mantenimiento y reposición de la conexión domiciliaria y el medidor;
- j) En aquellas conexiones que se muestren taponadas y/o sin consumo se deberá facturar solo un cargo fijo por conexión;
- k) Los locales y establecimientos deportivos amparados por la Ley del Deporte tendrán tarifa cero;
- l) Los establecimientos de beneficencia se facturarán con el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa; y,
- m) El esquema de "exoneraciones tarifarias" deberá ser presentado claramente al operador, antes de la delegación.

Art. 19.- Principios de la tarifa.- La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los usuarios de los servicios pagan;
- b) Todo consumo será medido;
- c) Al usuario que no tiene micro-medición se le aplicará los consumos presuntivos establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza;
- d) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios;
- e) Los que más consumen pagan más;
- f) Los que más consumen ayudan a pagar a los que menos consumen, esto es a los usuarios más pobres; y,
- g) La categoría productiva contribuye a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficiencia de los servicios.

Art. 20.- Definiciones:

- ◆ **Operador.**- Denominación genérica al prestador del servicio de agua potable, pueden ser públicos, privados o comunitarios.
- ◆ **Costo medio.**- Valor equivalente al precio del m³ de agua que aplicado al volumen leído genera los ingresos requeridos para cubrir todos los costos de operación, mantenimiento, distribución, administración, reposición de activos, servicios a la deuda y expansión de los servicios.
- ◆ **Periodo de expansión.**- Período en años en el cual se considerará la ejecución de las inversiones incluidas en un plan de desarrollo de los servicios.
- ◆ **Periodo de evaluación.**- Período en años que deberá considerarse en la determinación de los flujos de fondos, se recomienda realizarlo en periodos no menores a 10 años.
- ◆ **Programa de inversiones.**- Inversiones programadas para un período no menor de 10 años que contempla la expansión y reposición de activos, servicios a la deuda, así como los costos de operación, mantenimiento y administración.
- ◆ **Tarifa de agua.**- Valor por m³ consumido que el operador aplica a cada usuario, según tipos y categorías, para su cobro por concepto de la prestación del servicio.
- ◆ **M³ factibles de vender.**- Son los metros cúbicos de producción de agua menos el volumen de pérdidas.
- ◆ **Indice de pérdidas.**- Es el volumen de producción de agua menos el volumen de ventas dividido para el volumen de producción.

Art. 21.- Clasificación de clientes.- Con la finalidad de aplicar tarifas de agua potable diferenciadas, respecto a la utilización del servicio por actividad económica y volumen

de consumo, se establecerá la siguiente clasificación de clientes:

- ◆ Por tipo, según la actividad económica: doméstica, productiva y pública.

La presente clasificación será aplicada en la facturación mensual de cada usuario. Ningún usuario de los servicios estará exonerado del pago de los mismos, a excepción de los locales y establecimientos deportivos amparados por la Ley del Deporte que tendrán facturación cero.

Art. 22.- De la tarifa por servicio de agua potable.

Tarifa media de largo plazo.

Es el precio medio por m³ de agua potable en el periodo de evaluación (en años), se calculará considerando el costo medio por m³ por operación, mantenimiento y administración, más el de las inversiones por reposición de activos, el de inversiones por expansión del servicio, más el servicio a la deuda.

El costo medio para cada uno de los rubros indicados es la suma anual de los costos, dividido para la suma de los metros cúbicos vendidos, en un periodo de estudio:

CARGO FIJO: \$ 1,00				AGUA POTABLE			
TARIFA TOTAL USD \$ x M ³		0,184					
RANGO	RESIDENCIAL USD \$	PRODUCTIVA USD \$	OFICIAL USD \$				
0	2,94	3,68	2,94				
1 - 10	0,13	0,18	0,18				
11 - 20	0,15	0,22	0,18				
21 - 50	0,20	0,24	0,18				
51 - 100	0,24	0,26	0,18				
> 100	0,26	0,29	0,18				

PROPUESTA DE SUBSIDIO CRUZADO					
ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 - 10	11 - 20	21 - 50	51 - 100	< 100
DOMESTICA	0,7	0,8	1,1	1,3	1,4
PRODUCTIVA	1	1,2	1,3	1,4	1,6
OFICIAL	1	1	1	1	1

Art. 23.- Estructura tarifaria.- Considerando los principios de la tarifa descritos en el artículo 20 de esta ordenanza y manteniendo el criterio de subsidio cruzado, se presenta la estructura tarifaria que se aplicará a los usuarios del sistema de agua potable. En ésta se contempla los porcentajes a pagar según la categoría de usuario y los rangos de consumo. Los porcentajes presentados están en referencia al costo real de la tarifa

Art. 24.- Tanqueros.- Se facturará el consumo registrado en los medidores ubicados en la toma de agua para este propósito por la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio cubrirá las residencias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

La EMAPAVIN calificará a los distribuidores de agua mediante tanqueros y ejercerá un control de su comercialización, a fin de garantizar los costos adecuados y sobre todo el uso final del agua.

En los casos en que, existiendo registros de usuarios y medidor instalado y que no se pudiere por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la

factura se emitirá utilizando el último consumo establecido por la lectura.

Cuando por causas imputables a la empresa no se pueda abastecer por la red pública a determinados sectores de la ciudad, emergentemente se solucionarán los problemas de abastecimiento mediante tanqueros, exclusivamente a usuarios de categoría doméstica. Para minimizar los costos de reparto de agua por este sistema se realizará un convenio con la Municipalidad para la utilización del tanquero o tanqueros de su propiedad. La reposición de los costos que demande este servicio emergente se cubrirá de los ingresos corrientes de la empresa. Sin embargo, los beneficiarios de este sistema continuarán cancelando la tarifa básica.

Art. 25.- Prohibición de venta de agua en bloques para consumo industrial.- La EMAPAVIN o su delegado no podrá comercializar agua en bloques a personas naturales o jurídicas para fines industriales.

CAPITULO IV

DISPOSICION GENERAL

Art. 26.- Jurisdicción coactiva.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente de la empresa, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado designado por el Gerente de la EMAPAVIN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Esta estructura tarifaria será ajustada una vez que se obtengan las primeras lecturas.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia para su aplicación una vez que el servicio sea continuo durante las 24 horas del día.

DEROGATORIA

Disposición final.- Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Vinces, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Jorge Cárdenas Guerrero, Vicealcalde del cantón Vinces.

f.) Ab. Erik Véliz Llaguno, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Vinces fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal celebradas los días trece de agosto y veinte de noviembre del dos mil cuatro.

Vinces, 22 de noviembre del 2004.

f.) Ab. Erik Véliz Llaguno, Secretario General.

En mi calidad de Alcalde del cantón y en uso de las atribuciones legales que me confiere el Art.129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza por haberse cumplido con el trámite legal pertinente y ordeno que se remita al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación y posterior publicación en el Registro Oficial.

Vinces, 22 de noviembre del 2004.

f.) Ab. Leonel Fuentes Fuentes, Alcalde del cantón Vinces.

Sancionó y firmó la ordenanza que antecede el Ab. Leonel Fuentes Fuentes, Alcalde del cantón Vinces, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

f.) Ab. Erik Véliz Llaguno, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que las municipalidades pueden prestar servicios que son de su competencia en forma directa, por contrato o delegación; que entre las atribuciones y deberes del Concejo está el de regular la prestación de servicios de conformidad con la ley, así como el de reglamentar las especificaciones y normas a que deban sujetarse los sistemas de instalación, uso, etc., de servicios de agua y alcantarillado, por lo cual puede dictar resoluciones y demás actos legislativos para el buen gobierno del Municipio;

Que el Art. 136 de la L. O. R. M. determine que los concejos reglamentarán los procedimientos para la expedición de los actos decisivos, de conformidad con esta ley;

Que en materia de servicios públicos a la Administración Municipal le compete reglamentar el uso de agua potable y alcantarillado, así como en materia de higiene le compete vigilar los sistemas de alcantarillado y sus condiciones higiénicas;

Que el Art. 164 de L. O. R. M., en su letra J) establece que a la Municipalidad le compete velar por el fiel comportamiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental;

Que en base a lo que establecen los artículos 109, 110 y 111 de la ordenanza que fue publicada en R. O. N° 32 del 9 de marzo del año 2000 debe reglamentarse la prestación de servicios que sobre alcantarillado ella determina; y,

En uso de sus atributos legales,

Resuelve:

DICTAR EL PRESENTE REGLAMENTO QUE REGULA EL COBRO DEL CARGO VARIABLE POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Art. 1.- El cargo variable por alcantarillado se efectuará a todos los usuarios que mantienen este servicio, sea a través de plantas de tratamientos aeróbicos y anaeróbicos y deberán pagar hasta el 80% del cargo variable que se aplica por agua potable, de conformidad con la tabla que se detalla en las disposiciones siguientes.

Art. 2.- Para los efectos porcentuales de que habla el artículo anterior que se pagará de conformidad con la tabla de aplicación, se consideran las características de infraestructura de cada urbanización, su número de viviendas, costos de controles y su carga de uso de suelo,

ya que esos serán los parámetros para el control de impacto ambiental y las formas de conducción de sus afluentes.

Art. 3.- El manejo total de las aguas servidas de las urbanizaciones ubicadas en la zona de desarrollo urbano estará a cargo de AMAGUA C. E. M., por lo tanto dicha empresa será la responsable del mantenimiento y operación de las instalaciones relacionadas con agua servidas y aguas lluvias.

Art. 4.- Al asumir el mantenimiento y operación del sistema de alcantarillado, con todas las responsabilidades de tipo ambiental que ello genera, AMAGUA C. E. M., realizará un proceso de fiscalización con inspecciones a todas las infraestructuras de alcantarillado a fin de determinar que se están cumpliendo con los parámetros ambientales requeridos por la legislación vigente, y entregará a la Municipalidad de Samborondón un reporte mensual que contemplará los valores de D B O, PH, sólidos suspendidos, un análisis del estado de la infraestructura y las recomendaciones para la optimización de la misma.

Art. 5.- La fiscalización que realizará AMAGUA C. E. M., es obligatoria de conformidad con la legislación ambiental vigente por la prestación de servicios que por asocio con la Municipalidad de Samborondón presta a dicha zona de desarrollo urbano.

Art. 6.- La tabla de aplicación para el cargo variable por alcantarillado es la siguiente:

Número de usuarios	Porcentaje
Entre 1 y 15	40
Entre 16 y 50	30
De 51 en adelante	24

Cabe aclarar que no ingresan en este listado aquellas ciudadelas, conjuntos residenciales, condominios o sectores en general donde AMAGUA haya invertido en infraestructura de alcantarillado (redes, colectores, plantas de tratamiento). En estos casos AMAGUA tendrá derecho a cobrar hasta el 80% del cargo variable de agua potable.

Asimismo se establece que si en un momento dado el número de usuarios crece o decrece en una urbanización, conjunto residencial o similar, la tarifa podrá disminuir ó aumentar de acuerdo a la tabla anteriormente descrita.

Por otra parte, los gastos que se generen por consumo de energía eléctrica relativos al funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, serán asumidos por cada uno de las urbanizaciones, caso

contrario, AMAGUA realizará los estudios respectivos para conforme el comportamiento histórico de consumo y la verificación de independización de instalaciones eléctricas asumir el pago por dicho concepto, con el correspondiente incremento a la tarifa de alcantarillado, el cual será debidamente justificado y analizado para cada caso en particular.

Art. 7.- La aplicación del presente reglamento será en arreglo y de conformidad a las normas y disposiciones contemplados en la Ordenanza que regula la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, publicada en el R. O. N° 32 del 9 de marzo del 2000.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Samborondón, a los siete días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento que regula el cobro del cargo variable por el servicio de alcantarillado, fue conocido discutido y aprobado por el I. Concejo Cantonal de Samborondón, en su sesión ordinaria N° 0026/2005, celebrada el día jueves siete de julio del año dos mil cinco.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente, sanciono el presente "Reglamento que regula el cobro del cargo variable por el servicio de alcantarillado; y ordeno su publicación en el Registro Oficial de la República.

Samborondón, 11 de julio 2005.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde de Samborondón.

Sancionó y ordenó su publicación en el Registro Oficial de la República, del presente "Reglamento que regula el cobro del cargo variable por el servicio de alcantarillado", el señor Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cinco.- Lo certifico.

Samborondón, 14 de julio 2005.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.



Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.